



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

El derecho a la salud de los niños(as) invisibles en el penal de mujeres
“El Milagro” de Trujillo.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Rabanal Vásquez, Nancy Marina

ASESOR:

Dr. Moreno Rubiños, Oscar

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

TRUJILLO - PERÚ

2018

Página del Jurado

Dedicatoria

Voy a dedicar este trabajo de investigación a mi aliento más hermoso de vida, la única quien transformo mi mundo... esa pequeña muñequita que amo sin límites y que ha podido lograr muchas cosas en mí... tú mi niñita hermosa Ivanna Almendra, te amo.

A mi pequeño ser que crece dentro de mí, con apenas semanas de vida ya te amo inmensamente...mi segundo y perfecto amor, que viene alegrarnos nuestros días. Por ustedes mis bebes y quiero que sepan que este es el inicio del gran paso que me permitirá cumplir muchos sueños que tengo para ustedes.

¡Los amo por siempre!

Así también a mis niños y niñas que residen dentro del Penal porque fueron ustedes mi motivación por buscar una mejora en su condición de vida durante sus primeros tres años de vida dentro un reclusorio que es aquella casa en la que no pidieron crecer...

Agradecimiento

Gracias mi señor Jesucristo, por regalarme salud y perseverancia, sé que siempre estuviste presente en cada paso que doy , me sostuviste para no desvanecer... gracias por regalarme sabiduría para ahora poder decir que logré culminar con éxito mi carrera profesional y poder satisfecha decir que soy Abogada.

A mi esposo Víctor Carranza por sus tantas atenciones y mensajes alentadores.

A mi madre Rocio Vásquez porque tu firmeza hoy es mi reflejo y por tu apoyo incondicional. También a mis hermanos Alexandra y Alexis, mis hermosos sobrinitos Leonardo y Natalí porque son esa gota de dulzura en mi vida.

Gracias papá Javier Rabanal porque estos últimos años fue muy importante tu presencia, porque me transmites la seguridad que necesitaba.

A mis profesores de mi querida casa de estudios Universidad Cesar Vallejo, y en especial a mi maestro, amigo el Dr. Pool Fernández Bernabé. Así también a mi asesor de tesis el Dr. Oscar Moreno Rubiños por su orientación y comprensión de siempre esclarecer mis dudas y sus exigencias para perfeccionarme siempre esperando lo mejor de mí.

Declaración de Autenticidad



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Nancy Marina Rabanal Vázquez
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro
que el trabajo académico titulado
"El Derecho a la salud de los niños (as) invisibles del Penal de
Mujeres El Milagro de Trujillo."
Presentada, en 07 folios para la obtención del grado académico/título profesional de
Abogada es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 04 de Octubre de 2019

Nancy Marina Rabanal Vázquez
Estudiante: Nancy Marina Rabanal Vázquez
DNI: 47507787

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770
Tel: (044) 485 000. Anx: 7000
Fax: (044) 485 019

fb/ucvperu
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

Presentación

Señores miembros del Jurado calificador.

De mi especial consideración:

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo, mi nombre es **NANCY MARINA RABANAL VÁSQUEZ**, alumna y Bachiller en Derecho de esta distinguida casa de estudios, en esta oportunidad presento ante ustedes honorable jurado mi trabajo de investigación que tiene como título: **EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS(AS) INVISIBLES EN EL PENAL DE MUJERES “EL MILAGRO” DE TRUJILLO**. Donde intento resaltar el problema no sólo social sino jurídico sobre el contexto y reglas de las cuales estos infantes viven sus primeros años de vida junto a sus madres por tratar de prevalecer el vínculo materno filial, pero que a ciencia cierta está no sería tan beneficiosa para estos menores. Por tal razón empecé por visitar el penal femenino de Trujillo donde vive esta población infantil, con el fin de palpar cerca la realidad e investigar la regulación pertinente del establecimiento penitenciario en relación al atención, procedimiento y tratamientos del área de salud que se les brinda a los hijos(as) de las internas; y trabajando sobre las teorías del interés superior del niño, la responsabilidad del Estado y el derecho a la salud es que pude fabricar mi instrumento metodológico que fue la Guía de Entrevista aplicada a los especialistas en la materia y al personal que labora dentro penal, ante lo cual mi resultado final es que puedo gustosamente afirmar la hipótesis planteada en los inicios de esta investigación, consecuentemente intentar plasmar una propuesta como mecanismo de solución frente a esta vulneración de su derecho constitucional del infante y lograr así exonerar cualquier procedimiento administrativo impuestos realmente a su madres internas, por la sencilla razón que debe valorarse que se trata de un ser infante que está en la vehemente necesidad de afecto y vinculación maternal en sus primeros años de vida.

Sin otro en particular agradezco por su valioso tiempo y dejo a su majestuosa experiencia y sabio criterio la evaluación de mi trabajo de investigación, esperando tener el honor de recibir su aceptación.

Atte.

La Autora.

Índice

	Página.
Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Aproximación temática	12
1.2. Trabajos previos	13
1.3. Teorías relacionadas al tema	15
CAPITULO I: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	15
Evolución Histórica	15
Definición	19
Características	20
Funciones	20
Tratamiento en la Legislación Nacional Peruana	21
CAPITULO II: DERECHO SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES	23
DERECHO A LA SALUD	25
Definición	26
Elementos Esenciales	26
Disponibilidad	26
Accesibilidad	27
Calidad	27
Aceptabilidad	27
Principios que implica en derecho a la salud.	27

Derecho a la salud en el Perú.	28
CAPITULO III: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	29
Marco Normativo Internacional	30
Tratado Internacional “Reglas de Bangkok.”	30
Código de Ejecución Penal.	31
Reglamento del Código de Ejecución Penal	32
CAPÍTULO IV: DERECHO COMPARADO	35
España	35
Tratamiento legal del infante en España.	35
Sistema penitenciario español	36
Política penitenciaria española	37
Unidad de Madres.	38
1.4. Formulación del problema	39
1.5. Justificación del estudio	39
1.6. Hipótesis	41
1.7. Objetivos	39
II. MÉTODO	41
2.1. Tipo de investigación	42
2.2. Diseño de la investigación	44
2.3. Caracterización de sujetos	43
2.4. Población y muestra	45
2.5. Variables	45
2.6. Operacionalización de variables	46
2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	47
2.6. Métodos de análisis de datos	46
2.7. Aspectos éticos	48
III. RESULTADOS	49
IV. DISCUSIÓN	59
V. CONCLUSIONES	61
VI. REFERENCIAS	62
VIII. ANEXOS	65

RESUMEN

“EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS(AS) INVISIBLES EN EL PENAL DE MUJERES “EL MILAGRO” DE TRUJILLO”, es así como esta denominado mi tediosa labor de investigación. Debo partir diciendo que la principal razón de haber elegido esta problemática es porque el objeto de estudio pesa sobre niñas y niños recién empezando a vivir, donde podríamos decir que a consecuencia de los errores de sus progenitoras en su condición de reos en cárcel, a las cuales no se les desconoce sus derechos maternales y gozan del amparo de una norma reglada en el artículo 12 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que tipifica la faculta de que las internas soliciten el ingreso de sus hijos menores de 3 años al establecimiento penitenciario, para que así el principio de la unidad familiar cimentado en el vínculo materno filial no se pierda, pero bien este gran paso del Estado Peruano en cuanto a respetar lo que menciona la Constitución Política de Perú de que la familia es el fin primordial del mismo, está evidentemente acarreado una violación del derecho a la salud de los hijos e hijas que viven dentro del Penal de mujeres de Trujillo, toda vez que están subsumidos a las normas imperativas dictadas a las madres reclusas y que increíblemente el Gobierno ni la sociedad intente hacer algo por ellos, exponiendo y vulnerando en toda dimensión su derecho a la salud y por tanto a la vida; lo cual no es aceptable, toda vez que tenemos normas de alcance internacional que reconocen derechos específicos a los niños y niñas que viven al interior de un contexto presidiario en compañía de sus madres.

Las teorías en las que se trabajó fueron la teoría del derecho a la salud, la teoría del interés superior del niño y la teoría de la Responsabilidad del Estado; como método empleado es cualitativo y no se consigna muestra por la naturaleza del método; como instrumento aplique la Guía de Entrevista a los expertos en Derecho de Familia y Constitucional.

Esta tesis fue construida desde el mes de Agosto del 2017 y finalizando en este mes de Abril del 2018.

PALABRAS CLAVES:

Internas, Penal de mujeres, Niños, Derecho a la salud, Interés superior del niño, Infante.

ABSTRACT

"THE RIGHT TO HEALTH OF INVISIBLE CHILDREN IN THE WOMEN'S PENALTY" THE MIRACLE "OF TRUJILLO", is how my tedious research work is called. I must start by saying that the main reason for having chosen this problem is because the object of study weighs on girls and boys just beginning to live, where we could say that as a result of the errors of their parents in their condition as inmates in prison, the which are not unaware of their maternal rights and enjoy the protection of a norm ruled in article 12 of the Regulations of the Code of Criminal Execution that typifies the inmates to request the entry of their children under 3 years of age to the prison establishment, to so that the principle of family unity based on the maternal filial bond is not lost, but well this great step of the Peruvian State in terms of respecting what the Political Constitution of Peru mentions that the family is the primary purpose of it, is evidently leading to a violation of the right to health of the sons and daughters who live inside the Trujillo Women's Prison, since they are subsumed to the s imperative norms dictated to the imprisoned mothers and that incredibly neither the Government nor society tries to do something for them, exposing and violating in all dimensions their right to health and therefore to life; This is not acceptable, given that we have international standards that recognize specific rights for children who live within a prison context in the company of their mothers.

The theories that were worked on were the theory of the right to health, the theory of the best interests of the child and the theory of State Responsibility; as a used method it is qualitative and it is not stated sample by the nature of the method; As an instrument, apply the Interview Guide to experts in Family and Constitutional Law. This thesis was built from August 2017 and ending in April 2018.

KEYWORDS: Internal, Women's prison, Children, Right to health, Best interests of the child, Infant.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación Temática

El derecho constitucional a la familia es aquella norma que tiene como fin dar protección integral a la unidad familiar constituida por la convivencia de un grupo de personas que están entrelazados por sentimientos positivos, como el amor.

Esta potestad jurídica fue considerablemente acogida en varios cuerpos normativos internacionales por ejemplo en 1948 en los Tratados Internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y uno no menos importante en tan famoso Pacto de José de Costa Rica en el año 1969 de los cuales forman parte importante de nuestra regulación jurídica nacional.

Ahora bien, este derecho de carácter constitucional se ve palpado en los establecimientos penitenciarios del todo país, toda vez que existen niños que viven dentro de los penales a petición de sus madres, a las cuales se les ha debidamente conferido esa facultad legal en nuestro Reglamento del Código de Ejecución Penal que da su propia interpretación en su doceavo artículo del derecho que hacemos referencia, para lo cual describiremos literalmente lo que prescribe:

Artículo 12: “Las mujeres privadas de libertad tiene derecho a permanecer en el Establecimiento Penitenciario con sus hijos hasta que éstos cumplan tres años de edad, oportunidad en al cual serán entregados a la persona que corresponda de conformidad con la normatividad sobre la materia, o en su defecto se procederá por la vía legal correspondiente a la colocación familiar u otra institución tutelar conforme a lo dispuesto por el Código de los niños y adolescentes”.

Sin duda el objetivo de este derecho es mantener la vínculo materno filial dentro de los Penales del país obedece a que prima el principio de la unidad familiar donde el Gobierno cumple una función constitucionalmente protectora de salvaguardar al menor y su familia. Pero la facultad legalmente reconocida a las madres internas está acarreado una

problemática socio-jurídica a los menos culpables y es la vulneración de los derechos constitucionales de sus menores hijos, principalmente abocándonos al derecho que compete a su salud.

Pero la facultad legalmente reconocida a las madres internas está acarreado una problemática socio-jurídica a los menos culpables y es la vulneración de los derechos constitucionales de sus menores hijos, principalmente abocándonos al derecho que compete a su salud.

Ahora bien, conforme a la norma pertinente que contempla un conjunto de 22 derechos a la población más jóvenes de nuestro país establecidos a través del Código del Niño y Adolescentes, y bajo el tedioso análisis de cada uno de los artículos en mención es sumamente claro que no están presente ninguna norma que se le atribuya aquellos niños y niñas que actualmente residen en los centros de penales acompañando a sus progenitoras y que evidentemente debería establecerse en razón a las circunstancias en las que les tocó vivir sus primeros años de vida.

Por otro lado, haciendo una comparación estricta con la problemática se evidencia un desigualdad en los mencionados derechos para los infantes, y digo esto porque los menores de edad que no viven recluidos en los penales con sus madres tienen mayor seguridad, eficacia y respeto de sus derechos por parte del Estado a diferencia de los que viven dentro de los penales del país “niños invisibles”, que por mantener el principio de la unidad familiar y materno filial los conllevan a una situación en desventaja por no contar como mínimo con una atención médica especializada e inmediata dentro de lo que es su “casa”, tampoco recibir una alimentación digna para preservar crecimiento saludable, y menos aún un ambiente libre para su desarrollo psicomotriz pues simplemente están sujetos a las mismas reglas jurídicas impuestas a sus madres y esto es referente al Código de Ejecución Penal y su reglamento, que dicho sea de paso tampoco reconoce internamente esos derechos diferenciados de esta sector vulnerable menor de 3 años de edad que habitan dentro del penal; no debiendo ser ni lógico ni jurídicamente permitido.

De la misma manera, uno de los poderes del Estado es decir el Poder Legislativo de nuestro país formó una Comisión de la Mujer y Familia quién fue presidido por la ex Ministra de Justicia María Soledad Pérez Tello de Rodríguez quién en su Informe Técnico Legal saco

a flor de piel esta problemática con relevancia jurídica la cual a través de las visitas a diferentes penales a nivel nacional se puso en evidencia la clara transgresión de los derechos constitucionales en agravio de los hijos e hijas de las internas que viven en los interiores cárceles femeninas del Perú, a la que hasta la actualidad y al parecer la Sociedad Civil y el Estado han olvidado en cierta medida.

1.2. Trabajos Previos

Como todo trabajo metodológico es momento de citar aquellos trabajos previos concluidos y que sean semejantes con nuestras variables que venimos desarrollando en esta investigación, a fin de poder experimentar y confirmar la razonabilidad de las posiciones desde tres ámbitos distintos y son:

Internacional:

Gómez Macfarland, C.A., (2017). *“Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: Legislación en México”*. Recuperado de <http://www.bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y> ; que concluyó lo siguiente: *“Sin duda alguna son los menores que viven dentro de penales de México los más afectados en cuanto a sus derechos y por la razón más importante de que cientos entran por ser amamantados o por no tener quien cuide por ellos en la calle puesto que no solo viven encerrados sino tampoco pueden gozar a plenitud sus derechos como seres humanos y son grandemente agraviados en no recibir adecuadamente una alimentación balanceada de acuerdo a su edad, tampoco una educación digna con esparcimiento, y lo que es peor en cuanto a derecho a una salud están casi olvidados por las carencias preexistentes, entre otros”*.

Niebla León, E. (2014). *“Los derechos de niñas y niños hijos de madres privadas de la libertad en el centro de rehabilitación social de Quevedo”*. (Pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Babahoyo, Ecuador; que concluyó lo siguiente: *“Las madres internas con sus menores hijos su situación es perjudicial por razón a que los menores de 3 años que están recluidos carecen de requerimientos mínimos que este*

destinado a su adecuado crecimiento íntegro y sanitario a pesar de que es la etapa más importante en el menor para lograr su idóneo desarrollo”.

Ámbito Nacional:

Dorigo, M. y Janampa.J. (2012). *“Detrás del Muro Hay Madres. Diagnóstico Situacional: Brechas entre la normativa y la situación penitenciaria de la mujer gestante y madre con hijos privadas de libertad en el Penal de Mujeres de Chorrillos”*. (Maestría). UPC- Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Que concluyo: ***“No existe presencia de los profesionales del área de salud para la población infantil dentro del penal, por tanto, se debe incluir dentro del cuerpo de trabajadores, la contratación de un médico pediatra permanente”***.

Congreso de la República: “Comisión de la mujer y familia”. (2012). *“En el rol de las internas en su condición de mujeres gestantes y mujeres madres: “Los niños y niñas invisibles”*. Recuperado en

http://www.marisolpereztello.pe/wp,content/uploads/2012/01/InformeCarceles_Final.pdf ; que concluyó lo siguiente: ***“Se identificó una cruda realidad que enfrentan las niños(as) que viven dentro de los penales peruanos ya que hay una alta déficit en su ámbito de alimentación saludable, estimulación temprana y asimismo en su salud que a pesar de que la gestión solidaria de grupos humanitarios como ONG intentan suplirla pero no es suficiente, específicamente en la atención Pediátrica”***.

INPE- Instituto Nacional Penitenciario. (2017). *“Informe Estadístico de la Población Penitenciaria de Varones, Mujeres y Madres con niños reclusos”*. Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/concurso-a/estad%C3%ADstica/80-informe-setiembre-2017/file.html> ; finalmente concluyó: ***“En el mes de Setiembre, la entidad ha registrado un ingreso a su cargo de 172 niños, entre los cuales 79 mujeres y 93 varones, y que la mayor edad prima de 0 a 1 año.”***

Ámbito Local:

No existen referencias académicas que hayan desarrollado el tema dentro de nuestra localidad, siendo esta investigación la primera que toca tan sensible tema con relevancia jurídica.

1.3. Teorías Relacionadas al Tema:

Es oportuno mencionar y desenvolver niniamente teorías literarias de carácter fundamental en nuestra investigación y siendo que a manera de dar grandes rasgos de nuestro marco teórico nos permitirá una adecuada interpretación de la problemática del estudio en mención.

CAPÍTULO I **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

Recordando los tiempos remotos, los niños eran considerados como personas imperfectas y no eran vistos como sujetos de derecho sino todo lo contrario dado que para aquella época el ser considerado como tal implicaba referirse a un ciudadano romano, libre y ser cabeza de familia, por esta razón los infantes eran conocidos como los “*alieni iuris*”; pero lo más impactante de este término en latín es que describía a los niños como una propiedad absoluta del padre por ser cabeza de familia, siendo que la existencia de esta población indefensa en la tierra dependía únicamente de su decisión y así la historia revela que durante la Revolución Industrial es que se registra el mayor porcentaje de explotación, maltrato y desaparición de miles de niños que eran vendidos, intercambiados, sacrificados o hasta usados como instrumentos de guerra.

Con lo antes descrito, podemos inferir que en la antigüedad el darle protección jurídica integral a los niños y niñas era algo inimaginable y hasta casi prohibido, pero esta ideología fue evolucionando y sus primeros inicios fueron gracias al aporte del filósofo Jhon Locke en el siglo XVIII dando ligeras teorías basadas en que la población infantil son seres humanos como sus padres y por tanto gozan de derechos innatos, siendo que sus progenitores tiene la obligación moral de brindarles el mayor cuidado, atención, respeto hasta que adquieran la edad apropiada para poder ejercer sus derechos y puedan desenvolverse por sí solos para enfrentar la vida. Así también, fue la religión católica otro

gran referente de este pensamiento protector, toda vez que impartía a los pobladores que los niños eran seres a igualdad y semejanza de Cristo, debiendo procurar su cuidado con amor como si fuera Jesucristo vivo en la tierra.

Es así, como empezó a tomar fuerza el pensamiento defensor que debería recibir los infantes por la condición que ostentan y con el pasar del tiempo tuvo mayor influencia positiva en Europa forjándose los primeros alcances del principio que amparaba el interés supremo de todo niño y niña. Asimismo según la doctrina hace alusión de los logros posteriores a la Revolución Francesa puesto que son los niños quienes comienzan a tener un trato más digno dentro de la sociedad tal es así que se revoluciona tanto estableciéndose el derecho a la igualdad.

Haciendo una revisión más profunda en cuanto a la evolución histórica del reconocimiento de los derechos del niño se afirma que surge con mayor fuerza en la Edad Media donde la sociedad comenzó a preocuparse más por los niños y no solo el derecho a la igualdad fue un gran avance, sino también empieza a formarse las primeras escuelas para los niños y niñas.

En el año 1841 se protege legalmente el derecho al trabajo del niño, después de cuarenta años más en 1881 se crea formalmente el Derecho a la Educación. Posteriormente en el siglo XX en Inglaterra se entabla la primera figura jurídica de patria potestad que se les reconocía a los padres sobre sus menores hijos, así también durante esta época se reconoce y protege los derechos sociales, jurídicos y sanitarios en favor de los niños.

Ahora bien, a pesar que la protección integral al miembro más pequeño del núcleo familiar se inició en Francia, como bien se ha venido relatando, se debe indicar que sus grandiosos aportes y teorías se extendieron por todo Europa donde las ideas remotas del romanticismo y de la Ilustración ya definían un principio esencial y fundamental en virtud a la protección que debería otorgársele en la forma más beneficiosa al infante y gracias a estos agigantados pasos es que en el año 1924 se crea el primer instrumento internacional llamado “La Declaración de Ginebra” siendo un magnífico logro donde sus países que lo ratifican no sólo les reconoce un compendio de derechos sino también el compromiso que debería tener cada Estado para cualquier decisión que involucre a niñas y niños, pero ello no quedó ahí.

Ulteriormente después de la Segunda Guerra Mundial donde los niños fueron el blanco de ataque de esta guerra, cometándose actos brutales y desalmados en su contra, es que se crea en 1947 el Fondo de la Naciones Unidas (sus siglas en ingles es UNICEF) y su instauración tuvo como objetivo principal velar íntegramente por todos los chicos europeos que fueron grandemente golpeados por la guerra; siendo que hoy en día es uno de los defensores que hace y busca respetar que los demás países acaten de igual forma los derechos de esta población vulnerable.

Continuando con desarrollar la evolución histórica encontramos que en el año 1959 es la Asamblea General de las Naciones Unidas quien crea una importante herramienta conocida como la “Declaración de los Derechos del Niño” y esto fue el impulse a que la ONU (Organización de las Naciones Unidas) en el año 1979 declarará en honor a los menores el “Año Internacional del niño” lo cual trajo consigo muchos beneficios dentro de los Estados a favor de la población infantil.

Finalmente, en 1989 por medio de la Asamblea General de la Naciones Unidas ratifica un veinte del mes de noviembre la creación del instrumento internacional conocido como el más importante de la historia a favor de los más inocentes siendo así que se ratificó el tratado a favor de los derechos de los niños y niñas, reconociendo satisfactoriamente con sus 54 artículos que establecía protección integral a los niños, otro dato importante fue que es el tratado ratificado por unanimidad por 78 países en aquel entonces y que actualmente superamos más de 193 Estados miembros.

La importante y tan famosa Convención que hemos referido reconoce los tantas esperadas prerrogativas de índole jurídico, sanitario, social, cultural, la libre opinión a favor de la población infantil y el día de su creación asistieron no solo los representantes de cada Estado sino también los niños de diferentes países para participar y estén presentes de cada derecho que se les reconocía en su idioma traducido, pero el fundamento de este tratado surge en razón a cuatro principios:

- i) No Discriminación.
- ii) Participación.
- iii) Supervivencia, Desarrollo y Protección.

iv) Interés superior del niño.

Mediante esta arma internacional podemos afirmar que es la cuna donde se emerge jurídicamente el conocido principio del Interés Superior del Niño que literalmente indica en su tercer artículo lo sucesivo:

- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Sin duda, la ratificación de este cuerpo normativo internacional en asistencia a los niños y niñas del mundo contrajo notablemente un gran aporte para reconocer como sujetos de derecho a la población infantil, estableciendo una pauta que todo Estado deberá responder obligatoriamente con los niños en su mejor escenario, enfatizando la igualdad, que es un ser humano con derechos complementarios para su libre y sano desarrollo del menor dentro de una sociedad.

Como se puede apreciar durante estos tiempos los estudiosos establecieron una ideología basada en que todos los niños debían ser felices, atendándose las necesidades propias de cada infante, siendo que se consiguió que se preste una mejor atención a esta población

débil dentro de la sociedad y más que durante aquella época muchos de estos niños vivían duramente marcados por la Revolución Francesa y la segunda Guerra Mundial.

Ahora bien, después de haber dado una recopilación de datos de los orígenes pautados sobre la creación de derechos de todo niño(o) y asimismo como es que se logró que se instaure como línea rectora de cada Estado el beneficio supremo de cada niño habitante, pasaré a definir el concepto de lo que significa dicho principio.

2. DEFINICIÓN:

Para el escritor Julio Ramón Ribeyro en su obra titulada *“Lo que seremos siente está ahí en la Infancia”* reconoce al niño en dos ámbitos, el primero como una persona titular de un derecho, el segundo como una persona con devenir de necesidades por la condición que ostentan requiriendo protección antes y después de su nacimiento.

Citando a Fernández nos afirma que: “No debe enfocarse tanta a las necesidades del niño, sino debe primar el derecho como tal y que se ejecute en favor de ello de forma favorable dada a su situación y condición como sujeto de derecho en condición de fragilidad. Por tanto no debe ser visto como un trato diferenciado favoreciendo nomas ni menos hacer una segregación positiva por necesidad”. (Molina, 2002, pág. 56)

Asimismo para la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) lo define como una ventaja privilegiada del infante esto significa “atención especial, única y exclusiva”. Por ello es de suma importancia enfatizar que este principio si bien es cierto obliga al Estado prestar una debida atención a todo menor de edad, no obstante debe esclarecer que aun cuando un menor sea infractor de la Ley se equilibra los intereses y cuando exista un daño a causa del infante o adolescente en contra de un tercero será castigado teniendo en cuenta su categoría, pero siempre respetándoseles sus derechos.

Para el autor Miguel Cillero define al principio soberano del niño como *“aquella directriz obligatoria en todo organismos socio-jurídico que deben cumplir a cabalidad en razón a iniciar toda motivación de salvaguardar los derechos de todo menor y no por un acto humanitario sino por configurarse una plena obligación”* (Brunol, pág. 7). Estando de acuerdo con la opinión de este autor es que no debe considerarse de ninguna forma un gesto

benevolente sino rescatarse de que se trata de un principio con rango imperativo dentro de una nación.

Así también tenemos al maestro Aguilar Llanos considera a este importante principio como “la unión que enlaza de cualquier forma o circunstancia la preferencia de acción o acto político donde prime el desarrollo psicomotriz, psicológico, salud y todo lo que concierne a la protección del infante y su supervivencia” (Llanos, 2010)

Ahora bien, después de haber citado a diferentes autores podemos definir nuestro estudiado principio como la herramienta de interpretación legal que sirve a fin de garantizar al niño lo que se le debe por su condición actual y el devenir de sus carestías, favoreciendo sus derechos y su desarrollo saludable tanto físico, psíquico y emocional; así también delimita a la autoridad para evitar situaciones de violación de derechos del niño, lo cual por tratarse de esta población son fácilmente vulnerables porque es propia falta de juicio y experiencia en la vida. Finalmente me atrevo a mencionar que es un criterio que actúa no sólo como una garantía sobre los menores y sus intereses que más le favorezca, sino también es un criterio de todo procedimiento que se vea involucrado un menor.

3. **Características:** Según Jean Zermatten (2003) afirma que las particularidades de este principio son:
 - a. Actúa como una directriz, umbral, principio rector, pauta, precepto de exegesis procedente en favor de todo niño y niña.
 - b. Su característica principal es considerada una garantía.
 - c. Es un principio de aplicación obligatoria para todo Estado miembro de la Convención de los Derechos del Niño, donde sus autoridades deben resguardar completamente todo lo concerniente al desarrollo íntegro del niño(a).
 - d. Consolida a todo infante como persona dotado de derechos exigibles, es decir, jurídicamente un sujeto de derecho.
 - e. En nuestro Perú, tenemos esquemas con alta protección al interés privilegiado que se le da a toda niña, niño y adolescente.
 - f. Un principio evolutivo a favor del menor ante diversas circunstancias.
 - g. Es un principio que puede considerarse subjetivo, porque tiene un ideal en todo lo concierne a lo mejor para el niño o niña.

4. **Funciones:** Según Fulchiron (1997) afirma que este interés supremo se ha dividido en 2 extensiones, siendo las siguientes:

a. Función de solución.- actúa como un criterio de mediación, puesto que sirve para la solución de conflictos de intereses donde estén involucrados niños siendo que la resolución debe ser la más propia al menor respetándose su privilegio soberano del cual goza.

b. Función de control.- opera como un control de verificar el cumplimiento de las facilidades que se deben brindar a los niños en cuanto a sus derechos.

5. EL TRATAMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL PERUANA.

Desde un plano internacional, encontramos que nuestro país es miembro de diferentes tratados internacionales; pero se resalta el más importante para el objeto de esta investigación, y es el documento internacional que estipula un conjunto de derechos en favor de los niños, imponiendo un principio rector que beneficia a los niños y niñas en todo procedimiento, como bien se ha mencionado párrafos más arriba la Convención de 1989 en su primer inciso de su tercer artículo, a lo cual esta investigación le atribuye una interpretación propia, que es la siguiente: *“Por medio de los trabajadores del sector público y privado pertenecientes de cada Estado deben someterse a accionar considerando un tratamiento especial para todo niño y niña independientemente de las circunstancias que se encuentren deberá disponer siempre respetando sus potestades jurídicas y haciendo prevalecer su condición para el mejor escenario posible en favor de ellos.”*

Pues bien, fue recogido adecuadamente en nuestra Constitución Política del Perú en su cuarto artículo, con una interpretación diferente pero muy cercana a lo que menciona el tratado estudiado, pero que a mérito didáctico hemos interpretado lo siguiente: *“El Gobierno y la sociedad van a resguardar con un trato exclusivo e idóneo a todo menor de edad”*.

Pero en atención al Código Peruano del Niño y Adolescente vigente, establece expresamente la institución jurídica de este Principio superior de los más propensos a ser vulnerados y es así que prescriben en su primer libro que es el Título Preliminar en su Art. IX, el mismo que señala literalmente:

“Todo lo relativo a trato jurídico, administrativo y social que se tome en cualquiera de los órganos, entidades y poderes del Estado primero deberá considerarse de forma primordial el interés superior y el respeto de sus derechos del niño.”

Este principio ha sido ya de interpretación jurídica para nuestros poderes y se ha establecido una fuerza vinculante el respeto a esta institución reconocida para los niños de nuestro país, siendo que el Tribunal Constitucional quien es el máximo intérprete de nuestra carta magna se ha pronunciado mediante sus decisiones la implicancia jurídica de este principio, como por ejemplo en mediante el expediente N° 2132-2008-PA/TC, que menciona lo siguiente:

“El resguardo del principio de rango constitucional que da una posición de ventaja en cuanto al tratamiento que debe tener el adolescente y niño peruano forma un comprendido constitucional sobrentendido del Art. 04 de la carta magna en cuanto establece la función protectora del Gobierno Peruano y la comunidad para con esta población más débil (...)”

Así también mediante el Exp. N° 2079-2009, señala: *“(...) Entonces, se constituye un deber el proteger las potestades jurídicas del impúber como púber dar el favoritismo de sus beneficios, así también cuando se ponga en gran peligro del interés supremo del cual goza el menor indiscutiblemente se dará preferencia antes de otro interés (...)”*.

Ambas sentencias del Tribunal Constitucional dan evidenciar la fuerza jurídica normativa del cual esta investido de este gran principio rector para casos donde estén inmersos los niños, por ello me atrevo a decir que se convierte en la piedra angular que debe tener en cuenta de forma primordial cada autoridad antes de emitir pronunciamiento alguno en supuestos que estén implicados todo menor de edad; así comprobamos a través de estas sentencias del Tribunal Constitucional que este principio actúa como un criterio garantista, pero que no sólo las entidades del Estado están obligados sino también el sector privado y en general donde deben claro que siempre debe primar su beneficio del menor sobre cualquier otro interés.

Considerando que es propicio es que mencionaremos a la Defensoría del Pueblo, porque es otra institución que está delegado de custodiar los derechos de la ciudadanía, pues grato mencionar que se comprobó que el TUPA del cual se rige esta entidad pública, establezca en el *artículo 45 inciso b) que está institución intervendrá ante los supuestos que se afecten o estén en peligro cualquier derecho atribuible al niño peruano deberán buscar, efectivizar y hacer primar el principio soberano de los niños.*

Entonces es importante rescatar que en nuestro país mediante la regulación jurídica que gozamos, le da una atención y respaldo jurídico sobre brindar una protección integral, exclusiva con los más altos estándares a la población infantil, pero como bien lo mencione antes, este principio tiene como característica una naturaleza evolutiva por eso según el fondo de mi investigación y la problemática expuesta es que decir entonces que estamos frente a un panorama que contraviene este ejemplar de normas, pero que debe resolverse con un mecanismo que tenga como cimente los tratados internacionales, las normas nacionales, todo lo que se ha establecido para buscar una mejora de aquello pequeño sector de niños que viven en un reclusorio penitenciario en compañía de sus madres infractoras de la ley, teniendo mayor cuidado que nos referimos de seres humanos en sus primeros años de vida sin culpa y sin opción a elegir de su realidad.

CAPÍTULO II

DERECHO SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

De acuerdo con (Shultz, 2002) son aquellos derechos que certifican ambientes de bienestar en relación a las carencias elementales y asimismo puedan ejecutar sus derechos como:

- Económicos: un derecho básico que permite la subsistencia dado a que dentro de este grupo tenemos la facultad de poder trabajar, a una vivienda, al ingreso remunerativo y por supuesto el derecho a una alimentación.

- Culturales: Para este conjunto de libertades encontraremos un derecho importante como es de recibir una educación y también el poder acceder a agrupaciones minoritarias.

- Sociales: Otro grupo de prerrogativas jurídicas no menos importante el hablar del derecho a una salud tanto física como mental y también la potestad a gozar de una seguridad.

(Shultz, 2002, p.116) “Las libertades sociales, culturales como económicos han encontrado su desarrollo iniciales en diversos instrumentos de rango internacional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Deberes del Hombre y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Declaración Americana de los Derechos.” Sin embargo, ya se habían tratado en 1918 en dos cuerpos normativos como fue en la Constitución Mexicana y en Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado.

Entonces, podemos afirmar que los derechos constitucionales y los derechos de segunda generación no es una relación peripezia en la esfera constitucional pese a que estos imperios no nacen en el derecho internacional pero sin duda su influencia irremisiblemente tomó fuerza el ámbito constitucional, y como para muestra un botón tomaremos de ejemplo a nuestra 4° Disposición final en la Constitución Política del Perú en el año 1993.

Sin embargo, es preciso referir que los conceptos y posturas tanto nacionales como extranjeras son discordantes para tratar de darle una definición de los derechos sociales, pero la mayor discusión proviene cuando intentan tallar el Derecho a la Salud puesto que se habla de una obligación de los mismos y dar la eficacia en cuanto al cumplimiento.

Por su parte la última instancia del Poder Judicial se pronunció al respecto y es así como el Tribunal Constitucional Peruano por medio de sus resoluciones han mentado sobre el Derecho a una Salud toda vez que el mismo goza de resguardo constitucional, lo cual lo desarrollaremos más adelante con algunos expedientes que han sido objeto de pronunciamiento del Tribunal Peruano.

DERECHO A LA SALUD

Definir como un derecho a lo que concierne la Salud, fue un avance que se dio hace un poco más de cien años atrás, es un derecho de segunda generación, de característica universal siendo que a nivel mundial diferentes países reconocieron a la salud como aquella facultad legal de carácter superior.

Diferentes tratados internacionales plasmaron este indispensable derecho tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que tipifica en el primer párrafo del Art. 25, lo sucesivo: *“El sujeto posee plena facultad jurídica de gozar de una alta calidad de vida que ateste sus derechos, tanto como la asistencia médica-sanitaria y la educación, entre otros.”*

Pero bien, el instrumento internacional que más enfatiza este derecho lo desarrolló el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que según su artículo doce menciona: *“Las personas tienen la facultad de exigir y gozar de la mejor calidad posible en cuanto a su salud mental y física, debiendo respetarse en toda su amplitud”*

Con esta descripción obliga a que todos los países miembros del referido instrumento legal internacional involucrarán dentro de leyes dicha exigencia por tener un carácter fundamental del ser humano para su desarrollo social, cultural.

1. DEFINICIÓN:

Según Morón (1995) hablar sobre la salud como derecho es: *“no sólo comprenden aspectos de enfermedad física o mental sino también a que se le ofrezca al sujeto de derecho el ambiente saludable dotado de los medios adecuados para que se logre el estado completo de bienestar.”* (Morrón, 1995). En concordancia con el pensamiento del autor no se puede separar solo lo físico del contexto donde se vive a diario, pues si una persona está emocionalmente contento con su habitud donde se garantice sus derechos pues está bien mentalmente. La salud físicamente se refiere no solo a la anatomía humana sino también a si por ejemplo tiene al alcance las condiciones adecuadas ambientalmente y materialmente su salud física interiormente estará sano.

Por otro lado, la OMS (1948) tiene su propia definición: *“La salud es el periodo saludable tanto corporal, psicológico también mental que aseguren una desarrollo potencial y estable de las personas”* (OMS, 1948). En efecto todos estos aspectos que menciona el texto citado son fundamentalmente complementario a fin de avalar su cumplimiento.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional Peruano tiene su propia acepción plasmada en la Sentencia 2016-2004AA/TC, que indicó: *“En efecto, el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en nuestra carta magna no tipifica como tal al derecho a la*

salud pero indiscutiblemente la vulneración de esta potestad compromete derechos reconocidos en el artículo dos de nuestra Constitución como el derecho a una integridad corporal y también y más importante el derecho a la vida.” (Sala Primera del Tribunal Constitucional, 2004)

En relación al alzamiento del Tribunal Constitucional consideramos entonces referirse al derecho a la salud tiene un rango importante porque pese a ser un derecho social, me atrevería a decir que es también un derecho fundamental a pesar de no serlo constitucionalmente en nuestra legislación peruana, porque está íntimamente ligado al derecho a la vida, pues su deterioro pone en juego la vida humana, por ejemplo la problemática de nuestro trabajo que se refiere a los niños que tengan problemas de salud deben seguir todas las reglas internas para poder tener acceso a una atención médica especializada como es un pediatra porque en el penal no cuentan con dicho servicio, evidentemente que al esperar los documentos que se transfieran por áreas y lograr tener un permiso de la Directora del establecimiento pone en peligro la vida del infante; e igual forma en los casos de emergencia pues quien los inspecciona sea de día o de noche es la única enfermera del centro penitenciario quién sus estudios le permiten conocer aspectos generales de la salud pero no es una especialista, siendo otro dato importante que trabaja 24 x 24 y en casos que no estuviera pues es un personal del plantel conocida como “alcaide” quien ordena la salida nocturna, quien no es profesional en ninguna rama médica o cercana a la medicina, sino es la encargada del control estricto de las puertas, lo que a nuestro modesto criterio resulta inaceptable la manera como se viene suscitando las cosas dentro de la entidad carcelaria de damas en nuestra ciudad.

2. ELEMENTOS ESENCIALES: Según el Art. 12 de la Comisión de Derechos de segunda generación nos detalla al Derecho a la Salud que está compuesto de elementos esenciales, los cuales son:

a. **Disponibilidad.-** implica que para poder hacer uso de este derecho deberán abastecer a los ciudadanos con centros de atención médica inmediata y mediata; así como también con los insumos que son los utensilios médicos, las herramientas y servicios públicos como condicione sanitarias, el agua limpia potable todo lo referente para cuidar la salud que pueda padecer cualquier ciudadano dentro de su país.

b. Accesibilidad.- los hospitales, servicios, bienes y servicios médicos que contarán deberán ser de fácil acceso para la persona que lo requiera dentro de territorio, pero este elemento comprende 4 aspectos:

b.1) Accesibilidad económica.- todas las cancelaciones que se realcen por concepto de retribución económica por los productos de salud convendrán de forma proporcional y con equidad.

b.2) Accesibilidad física.- implica que las infraestructuras para atención médica debe estar dentro del área geográfico debiendo estar ubicado dentro del perímetro en una sitio cercano y razonable a las comunidades urbanas e indígenas.

b.3) Accesibilidad a la información.- referido a que los servicios, programas y atenciones que se brinden puedan ser solicitados con total libertad recibiendo información exacta y veraz.

c. No discriminación.- no debe existir ningún impedimento para poder hacer uso de su derecho a la salud, por lo contrario deberá brindarse también a la población más pobre y marginada.

d. Calidad.- sustentada en que los servicios, bienes, programas, la infraestructura deben ser brindados con ambientes apropiados por ser su naturaleza, con una calidad sanitaria y con profesionales especializados.

e. Aceptabilidad.- todo lo que profesionales deberán respetar su ética profesional, así como que los servicios y bienes deberán mejorarse cada vez más.

3. PRINCIPIOS QUE IMPLICA EN DERECHO A LA SALUD:

i. Universal.- es un principio que es de aplicación legal a nivel mundial.

ii. Equitativo.- Según Martínez difiere que “el derecho a la salud debe estar al alcance de todos los niveles socioeconómicos para tu accesibilidad”

iii. Continuo.- Para el autor Navarro nos enseña que “ el derecho a la salud y sus servicios no debe ser interrumpido por ninguna circunstancia de índole económica o de mero trámite ”

- iv. **Oportuna.-** Todo servicio de la salud debe brindarse de forma pertinente, acertada sin ninguna excusa que afecte su salud.
- v. **Progresivo.-** va en constante avance en búsqueda de mejorar el servicio y condiciones.
- vi. **Libre albedrio.-** las personas tienen plena libertad de elegir la entidad que mejor les plazca y convenga.

4. DERECHO A LA SALUD EN EL PERÚ.

Su reconocimiento en nuestro cuerpo normativo se contempla en la Constitución Política Peruana, que prescribe:

Art. 7: “Todo ciudadano tiene la facultad de exigir la salvaguardia de su derecho a una salud completa, así también los individuos con alguna incapacidad física tienen un reconocimiento al respeto y defensa legal de su dignidad, seguridad, readaptación y atención”.

Artículo 9: “El Estado proveerá políticas públicas de salud para el territorio nacional que favorezca a los ciudadanos del país, dándole seguimiento, fiscalización de su aplicación, dichas políticas serán descentralizadas para que así todos los peruanos tenga paso al cuidado de la salud.”

Artículo 11: “El gobierno da paso a los ambientes, servicios de salud y pensiones a través de entidades estatales o privadas, supervisando su eficiente cumplimiento.”

En efecto, evidenciamos que las máximas autoridades tiene el deber legal de crear, materializar acciones en materia de salud con el fin de ofrecer estándares de un nivel adecuado de salud y por tanto de vida, en cuanto a su calidad, accesibilidad, disponibilidad de los mecanismo y servicios médicos; pero como bien se estableció en la ley estas políticas tiene dos principales características que es la descentralización y así también la pluralidad.

Como bien lo desarrolla la ilustre Elena Alvites al indicar lo siguiente: “Las acciones de políticas sanitarias y servicios de salud deben ser en coordinación de los diferentes gobiernos descentralizados hasta lo profundo de nuestro país adecuando las estrategias

teniendo en cuenta el grado de necesidad de diferente ciudad, caserío, pueblo de acuerdo a los principios de solidaridad.” (Alevites, 2013, págs. 578-582).

Pero bien, la salud como derecho es un tema de mucha amplitud, y así el Tribunal Constitucional lo ha desarrollado en diversos procesos judiciales como el caso de la “Píldora del Día siguiente” a través del expediente N° 2005-2009-PA, donde mediante una demanda de amparo buscaba la demandante detener la distribución considerada desmesurada en todos los centros de atención médica por parte del Ministerio de Salud, en el amparo de la demandante de poder detener la violación del derecho del concebido a nacer dado a que dicha píldora tiene efectos abortivos, dicho caso fue discutido por la connotación de poner en peligro la salud del concebido y por ende la muerte.

Así también el Tribunal Constitucional mediante el expediente N° 2002-2006-PC/TC, en cuanto a la contaminación de algunas colectividades en la Oroya, que debido a una abusiva exploración minera de la zona y la falta de protocolos de bioseguridad y auxilio provoco un daño en los habitantes de la comunidad se contaminarán con plomo en la sangre que por el nivel de afectación tanto a los adultos y niños de la zona peligraron fuertemente la salud de los ciudadanos de esta ciudad afectada, por tal razón las máximas autoridades de justicia se pronunciaron amparando el tan importante derecho a favor de la salud humana.

Así el Tribunal Constitucional, por ser un máximo intérprete de la Constitución ha tenido diversos pronunciamientos sobre el derecho de salud abarcando no solo la salud física, sino también del medio ambiente y familiar, es un derecho a una salud integral.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

“Es el compromiso y trabajo del Estado representado por un poder político elegido por el pueblo, los mismos que trabajan en beneficio de la persona. Por tanto, podría decir que, en si fuera el caso que una persona sufra de un daño que se derive de la responsabilidad estatal, ello tendrá que ser resarcida por quien fue responsable.” (Gordillo, s.f.)

Por tanto, según la definición de Gordillo queda claro que son las autoridades gubernamentales quienes están encargados garantizar mediante sus organismos e

instituciones los derechos de los ciudadanos, pero avocándonos a nuestro tema de investigación tenemos que el Perú tiene un compendio de instrumentos internacionales, y para el tema en específico sobre los niños y madres dentro de los penales también contamos con un documento que nos oriente sobre el tratamiento que merecen esta población penitenciaria:

3.1. Regulación normativa del medio internacional:

3.1.1. Reglas de Bangkok

Considerada la primera regulación basada en las personas que estén en escenarios de purgar una sentencia condenatoria, donde el fin principal era instaurar el compromiso de que cada país se un trato digno y humanitario respetándose su dignidad y sus derechos inherentes y constitucionales.

Asimismo este instrumento internacional fue creado en principios pilares inspirados en la igualdad ante la ley, a pesar de que su condición sea de reclusos y reclusas penitenciarias busca instaurar el principio de la no discriminación. Lo más destacable y haciendo una asimetría de nuestra investigación tenemos a los referidos a la mujer y madre interna, tales son:

- ***Principio X:***

Las mujeres internas gozarán de una atención de servicio médico especializado de acuerdo a sus necesidades orgánicas o físicas, de igual forma su derecho a la reproducción no será obstruido, por tanto tendrá acceso a una atención ginecológica. Asimismo las mujeres presas de su libertad tendrán la infraestructura adecuada, personal capacitado y recursos idóneos para su período de gestación.

Posteriormente en caso que el recinto carcelario permitiera la estancia del hijo e hija de la reclusa al interior del establecimiento penitenciario, la entidad deberá garantizar todas las condiciones y medidas pertinentes para asegurar espacios ideales para que no afecte su desarrollo emocional, pero tanto el espacio como la atención y el personal tendrá que ser calificado que asegure que los servicios de estimulación temprana, los estándares de nutrición balanceada y diferenciada de la población penitenciaria, asimismo las atenciones

médicas pediátricas será lo más sofisticado a fin de salvaguardar el interés superior del niño.

- **Principio XII inciso 3:**

No se permitirá el aislamiento en internas en estado de gestación o quienes convivan al interior del establecimiento junto a sus menores hijos e hijas.

En tal razón y ya creado las Reglas de Bangkok es que mérito a ello se crea la resolución 58/ 183 del 22 de Diciembre del 2003 en la reunión general de las Naciones Unidas orienta a todos los países miembros prestar una especial atención mediante medidas digna a los niños que conviven con sus madres mientras está última cumple una sentencia condenatoria, es así como lo tipifica literalmente en las siguientes reglas:

“49. Cualquier medida que admita que las niñas y los niños permanezcan con sus mamás en la prisión se asentará en el principio soberano del niño y por ningún motivo podrán ser tratados como reclusos, sino deberán recibir un tratado digno.

50.- Las internas en condición de madres que se encuentren en compañía de sus hijos, se les permitirá las mayor de las posibilidades y condiciones para que atiendan y dediquen su tiempo a ellos.

51.- Las internas con hijos contarán con atenciones especializadas y supervisadas de salud, sin defectos de acceder a los centros de sanidad cercanos a su localidad (...) En lo máximo posible dentro del recinto carcelario, los niños tendrán ambientes idóneos para su crianza para que no afecte su desarrollo emocional, no deberá ser distinto a los niños que viven fuera de estos establecimientos.”

Las Reglas de Bangkok, es el tratado más influyente a nivel mundial porque está enfocado en la problemática de los penales y busca orientar a los Estados en cuanto al tratamiento, cuidado, respeto que debe recibir el interno(a). Lo más rescatable para esta investigación es que el tratado de Bangkok también norma y busca que los países miembros primen en todos sus sentidos las mejores condiciones para los infantes que residen bajo estos contextos en compañía de sus madres internas, pero el objetivo primordial es que estén ajenos a la dura realidad que les tocó vivir sus primeros años de vida.

3.2. Marco normativo Nacional:

3.2.1. Código de Ejecución Penal:

El código penitenciario regula expresamente algunos derechos a favor de los niños que viven dentro de sus establecimientos penitenciarios, por ejemplo uno de los primeros artículos es el número 103, que a mérito de interpretación indica que todo hijo e hija menor que nazca o sea llevado a la entidad carcelaria a solicitud de la interna madre podrá estar bajo su compañía hasta cumplir sus tres años de edad, pero como requisito será la evaluación e indagación de la asistencia social penitenciaria.

Los menores contarán con una guardería al interior del penal, en caso de no contar con dicha implementación permanecerán en ambientes separados de la comunidad de internas.

En caso que el menor cumpla con la edad indica en la norma, su salida del establecimiento será fijada por quien tenga la tutela o patria potestad, pero en caso se evidencia un peligro moral, físico o posible abandono del menor será remitido mediante escrito al Juzgado especializado a fin de resolver y garantizar un lugar seguro, apropiado; siempre primando el interés superior de la infancia.

Por otro lado, el artículo N° 104 del código que se viene estudiando, tipificó lo alusivo a las cárceles especiales y se tratan de aquellos donde prepondera el espíritu servicial y/o asistencial, se componen de los siguientes centros especializados:

- i. Hospitalarios.
- ii. Psiquiátricos.
- iii. Geriátricos.
- iv. **Los centros de las madres internas con sus hijos e hijas, espacios adecuados que cuenta con una guardería especializada a los infantes. (Subrayado propio)**
- v. Los centros para que se ejecuten las medidas de seguridad fijadas en el Código Penal.

3.2.2. Reglamento del Código de Ejecución Penal:

Aquí ubicamos al artículo N°12 que configura la potestad jurídica de las internas a solicitar el ingreso dirigido a la Directora del establecimiento penitenciario para que se autorice permanecer con su hija o hijo dentro del penal hasta que los menores lleguen a cumplir los tres años de edad. Cuando sea el caso que los niños cumplan la edad estipulada que permite que pernocten dentro del penal, deberá la asistente social realizar el trámite correspondiente previo para que sean entregados al familiar que se hará cargo o en su defecto de no contar con alguien quien asiste y vele por el menor será la vía judicial quien determine tanto la colocación de un familiar u otra institución tutelar como el Inabif, quien acoja temporalmente, respetando los derechos estipulado en el Código vigente de los niños y adolescentes”.

De la misma forma, existe un artículo que regula de forma expresa el derecho a una guardería infantil y nos referimos al art. 215, indica que es una espacio acondicionado para que la interna con su hijo permanezcan durante el período permitido y donde también refiere que la interna cumplirá un rol muy presencial y participativo al cuidado de su hijo(a), salvo que exista algunos escenarios excepcionales y no recomendables la participación de las internas.

Entonces, se ha ilustrado la regulación jurídica que fundamenta nuestras leyes penitenciarias en favor de los niños que viven al interior de los penales de mujeres. Pero es la institución del Estado, el Inpe, la obligada en brindar la infraestructura adecuada para que los internos e internas cumplan sus condenas, pero también el responsable de dar acatamiento sobre el trato y servicios que merecen la población de infantes que pernoctan en los penales del país. No obstante, el Inpe periódicamente exhibe mediante su Unidad Estadística el reporte de esta población vulnerable, teniendo que al mes de Febrero del 2018 el Penal de mujeres del departamento de La Libertad hay una existencia de 16 menores de edad, donde 5 son lactantes varones y uno de dos años; así también con 04 niñas lactantes más 3 niñas de uno y dos años respectivamente; tal como muestra el siguiente cuadro.

**POBLACIÓN PENAL DE MUJERES CON HIJOS POR GÉNERO Y EDAD
SEGÚN DEPARTAMENTO Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL MADRES	TOTAL NIÑOS	TOTAL		EIDADES (años)							
					HOMBRE				MUJER			
			HOMBRE	MUJER	0	1	2	3	0	1	2	3
TOTAL GENERAL	178	180	92	88	24	27	28	13	29	28	22	9
O. R. NORTE CHICLAYO	32	33	13	20	5	1	3	4	6	5	5	4
DEPARTAMENTO DE PIURA	3	3	2	1	0	0	1	1	0	0	0	1
E.P. de Sullana	3	3	2	1	0	0	1	1	0	0	0	1
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	10	10	3	7	0	1	1	1	0	2	2	3
E.P. de Chiclayo	10	10	3	7	0	1	1	1	0	2	2	3
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	15	16	6	10	5	0	1	0	4	3	3	0
E.P. de Mujeres de Trujillo	15	16	6	10	5	0	1	0	4	3	3	0
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	4	4	2	2	0	0	0	2	2	0	0	0
E.P. de Cajamarca	4	4	2	2	0	0	0	2	2	0	0	0
O. R. LIMA	70	70	39	31	13	13	11	2	10	14	7	0
DEPARTAMENTO DE ANCASH	1	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0
E.P. de Huaraz	1	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0
DEPARTAMENTO DE IIMA	58	58	33	25	11	11	10	1	6	12	7	0

Fuente: Análisis estadístico del INPE - Mes: Febrero 2018

Este cuadro estadístico, evidencia un aumento de infantes a diferencia del año pasado, toda vez que en diciembre 2017 se reportó la existencia de 11 niños dentro del Penal trujillano, y ahora según la información exhibida muestra que actualmente somos la tercera provincia con mayor población de niños y niñas menores de tres años dentro de los establecimientos penitenciarios de nuestro país.

Por otro lado, la problemática de tener infantes bajo estos rígidos escenarios, también ha llamado la atención en particular de la Defensoría de la Pueblo y su interés fue tan fehaciente que se realizó un completo informe denominado “El Sistema Penitenciario: Componente clave de la Seguridad y la Política Criminal. Problemas, retos y perspectivas”. El este trabajo de esta entidad gubernamental tuvo como objetivo constatar los niveles de cumplimiento de las reglas de Bangkok reconocidos en favor de los internos y principalmente sobre las madres internas, en base a ello se desarrolló un capítulo titulado: “La situación de las mujeres en el sistema penitenciario. Resultados de la supervisión defensorial”, diagnosticando principalmente:

- 1º. *Dificultades para asistir a sus hijos e hijas que residen en los establecimientos penitenciarios, básicamente por razones de falta de un ambiente más idóneo*

arquitectónicamente y por carencia de personal especializado en esta población vulnerable.

2°. *Limitaciones para cubrir sus necesidades de salud, especialmente aún personal médico que las atiende.* (Pueblo, 2011).

En efecto, la Defensoría del Pueblo no ha sido la única entidad pública que ha demostrado la trasgresión de un conjunto de derechos en agravio de los niños que viven al interior de los penales, sino también ha sido investigado en el año 2012 por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República liderado por la ex Ministra de Justicia, la Dra. Marisol Pérez Tello en el trabajo titulado: ***“En el rol de las internas en su condición de mujeres gestantes y mujeres madres: “Los niños y niñas invisibles”***, es un estudio fenomenológico basado en la experiencia de la entonces Ministra de la Mujer en sus visitas a diferentes establecimientos penitenciarios del país y que tuvo como conclusión que: *“Se confirma el casi inexistente servicio de atención médica especializada como servicios pediátricos para la infancia que vive en las cárceles de sus madres, lo poco que tiene es para tratar de suplir la carencia pero no es satisfactorio ni ideal, debe gestionarse algo concreto.”*. (República, 2012)

No cabe ninguna duda que la permanencia dentro de un penal es una situación muy difícil y más si aún hay múltiples deficiencias, pero si bien es cierto tenemos poco registro de investigación sobre el objeto de este trabajo, aún no se logra entender la falta de inacción por parte del Estado frente a este problema, donde lo más delicado son la población infantil que paga un duro precio a cambio de vivir los primeros años de vida junto a mamá; estando subsumidos en las normas impuestas como castigo a sus madres y no contando con una normativa especial para los niños por la condición que aquellos ostentan.

Se podría afirmar que es una muestra clara sobre el incumplimiento no sólo de las leyes de rango nacional sino también de esos preceptos internacionales plasmados en los diversos tratados que ha ratificado el Estado Peruano, incluyendo como normas propias también a su normativa y por tal tiene total obligación de cumplirlo, lo cual es innegable no poder sentir un pesar después de haber visitado en reiteradas ocasiones a estos menores y ver las condiciones donde tienen que vivir los primeros años de vida.

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO

4.1. ESPAÑA.

Haciendo una comparación de la realidad de nuestros niños “invisibles” entre el país del tango, España, encontramos que no es un escenario ajeno a nuestra realidad, pero con significativos avances que serán materia de análisis de la presente investigación.

En principio es necesario ir desmembrando la protección jurídica a la infancia que reciben las niñas y niños europeos en situación de estar en compañía de sus madres dentro de los penales de este país.

4.2. TRATAMIENTO LEGAL DEL INFANTE:

Pues tenemos en primer lugar que, España es un país miembro de diferentes tratados mundiales en amparo de niños, pero sin duda su tratado más importante dentro de su legislación española y que inspira casi todas sus normas en favor del infante español es la convención internacional sobre los derechos de la infancia. El Estado español ratificó el tratado un día 30 del mes de noviembre del año 1990 siendo reconocidos, protegidos y defendidos por todos los organismos responsables; y así también la obligación y el compromiso de lo establecido en este instrumento internacional.

4.2.1. Dentro de un marco estatal español encontramos:

De esta forma, España empieza a dar cumplimiento a lo prescrito en la Convención sobre los derechos de los humanos más precoces, y estableció en el inciso segundo del tercer artículo, lo siguiente: *“Quienes ratifiquen este tratado se obligan a avalar a todo infante u adolescente la debida protección y atención necesaria para su sano bienestar, sin desconocer los derechos atribuidos a sus tutores o padres, con el fin de que proporcionen acciones y decisiones legales, administrativas idóneas.”*

Un dato importante, es que a consecuencia de la ratificación de este tratado por las autoridades españolas, es que empieza al reconocimiento jurídico y respeto en favor de los niños, siendo que desde su máximo rango normativo, es decir, la Constitución Española de

1978 que normó en el artículo 39, lo siguiente: *“Los niños y niñas tendrán una máxima protección de sus derechos previstos en los convenios internacionales”*.

Entonces de esta forma se les da en la legislación europea plena protección a la población infantil desde su carta magna de normas jurídicas, asegurando que todo poder público dará resguardo monetario, legal, social a los niños y niñas.

Por otro lado, también cuenta con el Código Civil Español, el mismo que tuvo una modificación en el Libro de Familia en favor de los niños mediante la Ley N° 21/1987, en cuanto se regula el conjunto de normas sobre la defensa judicial de un menor, a través de una Ley Orgánica 1/1996.

Finalmente desde el marco estatal español, se cuenta con el Código de Protección a la infancia y Adolescencia donde implanta normas exclusivas en su beneficio; este código fue aprobado mediante la Ley Orgánica 26/2015.

4.2.2. TRATAMIENTO LEGAL DEL INFANTE DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL.

Ahora, bien como se verificó España tiene toda una estructura jurídica en favor de la defensa de los niños y niñas de su país, pero en virtud a la evolución del tiempo y de sus problemas sociales y jurídicos.

Este país también ha tenido que ha sabido garantizar los derechos humanos y constitucionales de las mujeres que alguna vez fueron sentenciadas por la comisión de un hecho delictivo; creando políticas públicas que permitan velar por los derechos de los internos y más si existen una población vulnerable de por medio, buscando prevalecer el principio constitucional de la familia y el vínculo materno filial.

Para ello, Ministerio de Interior de este país en trabajo conjunto con el Instituto Penitenciario Español establece la potestad jurídica de las internas, mediante la Ley Orgánica Penitenciaria Española que mediante el artículo N° 38, el mismo que literalmente prescribe:

“La reclusa que acredite una filiación maternal, podrá disfrutar de la compañía de su menor hija(o) dentro del recinto carcelario, siempre que esté último tenga una edad menor de los 03 años, gozarán de una espacio infantil.”

Ahora bien, reconoce su derecho pero desde un punto más profundo y para el objeto de análisis de esta investigación necesitamos conocer como el Sistema Penitenciario Español brinda protección a infantes que convivan con sus madres internas dentro del reclusorio.

4.2.2.1. Política Penitenciaria Española:

Actualmente, el Instituto Penitenciario ha establecido un tratamiento exclusivo a las madres internas con sus menores hijos, toda vez que desarrollan un esquema de intervención conocido como “Unidades de Madres”, donde se ejecuta con total cabalidad este derecho de los niños que viven en estas circunstancias, primando el bienestar de los niños dentro de este régimen brindándoles adecuadas condiciones y servicios dentro de las unidades penitenciarias.

En este programa existen dos tipos de Unidades, las cuales son:

1. Las unidades de madres, son aquellos módulos exclusivos al interior de los establecimientos carcelarios y que a su vez están apartados arquitectónicamente de los pabellones de la población penitenciaria, en donde gozan de derechos a plenitud porque hay una atención especializada de profesionales de salud, psicológica, educación, médica para los menores.
2. Las Unidades Dependientes son pequeños hogares al exterior de las cárceles españolas, donde estas mamás internas con hijos gozan de ambientes, atención y condiciones exclusivas de profesionales que aseguren su desarrollo saludable de los niños y no sean tan diferenciadas a la realidad fuera del establecimiento penitenciario.

La Junta de Tratamiento es la encargada de evaluar y hace la propuesta que la madre en condición de rea, goce del derecho contemplado en la Ley Orgánica Penitenciaria en su numeral 100.2, que indica: *“Toda mamá interna con su hijo menor de 3 años podrán ser trasladados a la Unidad dependiente en los exteriores del establecimiento penitenciario y corresponderá su aprobación del Consejo Directivo”*.

En conclusión, son módulos perfectamente acondicionados para cuidar el desarrollo del niño y cuenta con una seguridad vigilada prudente.

Unidades de madres



La legislación española contempla el derecho de las madres a mantener a sus hijos con ellas hasta que cumplan los tres años. Así lo establece el Art. 38 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Fuente: Instituto Penitenciario del Ministerio del Interior del Gobierno de España. Recogido de:
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/unidadesMadres.html>

Además cuentan con el Módulo Familiar que tiene como fin hacer prevalecer el principio supremo español de salvaguardia al tronco familiar dentro del régimen carcelario, estas unidades son otorgadas excepcional; son ambientes acondicionados donde la pareja reclusos en prisión puedan compartir la crianza del infante y de sus miembros de la familia.

Pero bien, es preciso mencionar que según fuente de una revista nacional de España denominada “20 minutos” mostraba índices estadísticos públicos que en el año 2008 las cárceles españolas llegaron albergar 253 niños lo cual diez años después dicha cifra se ha reducido significativamente tanto que en el 2018 sólo se tiene registro de 88 niños en compañía de sus madres, y así también población femenina penitenciaria disminuyó considerablemente, y siendo objeto de analizar que el Gobierno Español ha tenido una estupenda idea al invertir en el Inpe y fortalecer sus políticas, lo que ha conseguido ser sin duda, una experiencia pionera en europea donde la finalidad es prevalecer el interés soberano de los más indefensos, sus libertades legales, dotados en autonomía penitenciaria para una buena relación materna filial, además de contar con especialistas exclusivos para su salud dentro del penal español, nutricionistas, psicólogos, educación.

1.4. Formulación del Problema

¿Se garantiza el derecho constitucional a la salud de los niños(as) que viven dentro del Penal de Mujeres “El Milagro” de Trujillo?

1.5. Justificación Del Estudio

Es importante mi investigación porque al ser un problema social y de real existencia tiene relevancia jurídica en razón a que no solo se está transgrediendo el máximo principio de los niños, también existe una contravención frente a los tratados del rango internacional, como a la Convención sobre los derechos del niño y la Declaración de los derechos humanos, existiendo una ponderación de derechos constitucionales donde los menos favorecidos son los menores que viven reclusos dentro del Establecimiento Penitenciario.

Por ende, resulta apropiado conocer en todo lo su esplendor la problemática del día a día de niños que pernoctan con sus mamás internas, ante lo cual lo reforcé visitando y recabando la información resaltante de la situación actual que viven a diario los once niños reclusos, los cuales actualmente están formados por seis lactantes y cinco niños mayores de 6 meses. En base a lo mencionado, tengo la certeza que el diagnóstico es mucho más grave del que se pueden imaginar, en cuanto a atropello de sus derechos.

Pues en mi primera visita al Penal referido, puede percibir las diversas ineficiencias y limitaciones que recibe esta población infantil, ya que no existe ninguna regulación especial que establezca las pautas de su tratamiento dentro del establecimiento penitenciario, específicamente a su derecho a la salud en cuanto a su atención y procedimiento especial que deberían recibir en su condición, en atención a esta ausencia es que se subsumen a las normas impuestas para las internas; olvidando que estos menores no forman parte de la población castigada por algún delito y que la razón de ser de residir en el Penal son causas independientes, y por lo menos debería recibir un médico especialista para su atención, ya que ni vacunas, ni una enfermera que sea exclusiva para estos niños y menos un tópico exclusivo existe para estos niños y niñas invisibles.

Por esta razón, es propicio explicar para que sirve esta investigación; pues se cimenta en la urgencia de una política pública que permita garantizar un rápido y digno servicio a la

atención médica cuando presenten problemas en su salud y así se logrará un beneficio directo a los niños y niñas invisibles que viven con sus madres dentro de los penales.

Sin duda, esta opción puede resultar muy interesante económicamente para el Estado, ya que sería a bajo costo y con doble beneficio tanto para los infantes como para el Estado mismo, y se dice esto porque sería a través que los médicos pediatras internistas pueda realizar su Serúm dentro de los Establecimientos Penitenciarios, logrando así garantizar su derecho al igual que cualquier niño que vive fuera del Establecimiento Penitenciario “El Milagro” de Trujillo.

Hipótesis

No se garantiza el derecho constitucional a la salud de los niños y niñas que viven dentro del Penal de Mujeres “El Milagro” de Trujillo.

Objetivos

Según Rousseau y Ramos, los objetivos son los fines cognoscentes que su investigador(a) fijará con el fin de lograr responder la pregunta de la indagación formulada a priori. (2011, pág. 04).

Objetivo General:

Determinar la vulneración del derecho a la salud de los niños(as) invisibles en el Penal de Mujeres “El Milagro” de Trujillo.

Objetivos Específicos:

- 1°. Determinar cuáles serían las condiciones de vida de los niños que viven en el penal.
- 2°. Determinar las condiciones en las que se vulneran el derecho constitucional a la salud.
- 3°. Determinar la necesidad de una política pública que salvaguarde los derechos constitucionales de los niños en estas situaciones.

II. MÉTODO

Se entiende por la metodología a la táctica sistemática para fundar el significado de los hechos, situaciones y fenómenos hacia los que se encamina el interés científico para encontrar, demostrar, refutar y aportar un conocimiento (Muñoz, 1998, p.188).

2.1. Tipo de investigación.

El presente informe de indagación, su naturaleza cualitativa porque se basa sobre derechos de infantes que vienen siendo transgredidos por el hecho de pernoctar al interior de centros carcelarios en el país; asimismo busca plantear una recomendación de que el poder pertinente cree un norma específica o una gestión pública con un bajo costo para el Estado Peruano a mérito de garantizar el derecho a una salud concreta y con alto estándares, de esta forma en esta investigación se logra alcanzar los objetivos propuestos, validando la hipótesis, y concluyendo en un doble beneficio tanto como para los hijos de las madres internas como indirectamente para el Estado.

2.2. Diseño de la investigación

El diseño es INTERPRETATIVO porque se utilizó teorías del Principio supremo de la población infantil, El derecho a la salud, La Responsabilidad del Estado, que permitirán investigar más en nuestro tema, se aplicó técnicas de recaudación de información a los versados en el tema planteado. El sub diseño es ESTUDIO DE CASO, porque se abocó a conocer la realidad en específico de los niños y niñas que viven junto a sus madres al interior de Penal de El Milagro de Trujillo.

2.3. Caracterización de los sujetos.

A través de este método me permitiré entrevistar a expertos y grandes conocedores del tema motivo de investigación, para recolectar datos importantes que aporten a la investigación y, así obtener una opinión, ya sea a favor o en contra, la misma que fortalecerá los conocimientos respecto al tema materia de estudio. Con esto lo que se busca es encontrar bases sólidas con un cierto nivel de viabilidad respecto al tema propuesto, en tanto que de no obtener datos relevantes que favorezcan la posición que adoptamos, la hipótesis resultaría una imaginación caprichosa que no tendría mayor sustento legal ni probatorio, lo que en el presente caso considero que no ocurrirá.

2.3.1. Sujetos:

2.3.1.1. Directora del Penal femenino “El Milagro” de Trujillo.

2.3.1.2. Juez de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

2.3.1.3. Jefatura de la Oficinas de control del Inpe –Trujillo.

2.4. Población y Muestra

2.4.1. Población

Para la construcción del actual informe de investigación, se tomó como población a los niños y niñas que residen la cárcel femenina “El Milagro” de Trujillo, teniendo como referencia estadística el último Informe Estadístico del Instituto Penitenciarios del Perú, en el mes de Setiembre 2017.

2.4.2. Muestra

La presente investigación es de tipo cualitativo, por lo tanto, no existe muestra de estudio, debido a que las exploraciones de este tipo solo analizan fuentes doctrinarias jurisprudenciales y legales, dejando de lado los datos estadísticos que puedan generar una muestra.

2.5. Variables

2.5.1. Independiente: Los Derechos Constitucionales de los niños(as) que viven en el Penal de Mujeres “El Milagro” de Trujillo.

2.5.2. Dependiente: La vulneración del derecho a la salud de los niños(as) invisibles en el Penal de Mujeres “El Milagro” de Trujillo.

2.5.3. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>INDEPENDIENTE: Los Derechos Constitucionales de los niños(as) que viven en el Penal de Mujeres “El Milagro” de Trujillo.</p>	<p>Derechos Constitucionales del niño: Son las facultades, prerrogativas, atribuciones reconocidos por el Estado en favor de los niños para resguardar sus interés.</p>	<p>Se estudiará la normativa nacional y los Tratados Internacionales que se han pronunciado y declarado los derechos fundamentales de los niños y niñas invisibles que habitan dentro de los Penales.</p>	<p>Evaluar si la legislación nacional pertinente sobre los derechos del niño y niña en el Perú.</p>	<p>Razón: Fundamentación Dado a que se indagará en la legislación nacional e internacional en razón a derechos, no se partirá de una cuantificación sino cualificación de los documentos analizados y observados.</p>
<p>DEPENDIENTE: La vulneración del derecho a la salud de los niños(as) invisibles en el Penal de Mujeres “El Milagro” de Trujillo.</p>	<p>Derecho a la Salud de los Niños: la potestad reconocida al menor de que su salud física y psíquica se desarrolle con normalidad sin perjuicio alguno. Está dirigido a crear un marco normativo y regulador que salvaguarde el derecho a la salud de los hijos e hijas de las internas.</p>	<p>Se estudiará los derechos constitucionales a la salud. Se determinará la violación del derecho a la salud. Se determinará la necesidad de implementar una política pública.</p>	<p>Analizar las condiciones en las que viven los niños y niñas dentro de los penales. Se analizará la situación actual de los menores según el Informe Estadísticos del Instituto Nacional de Establecimientos Penitenciarios en el año 2017.</p>	

2.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO
ENTREVISTAS APLICADAS A LOS ESPECIALISTAS:	Guía de entrevista: <ul style="list-style-type: none">☒ Entrevista a expertos en Derecho Constitucional.☒ Entrevista a expertos en Derecho Familia.
ANÁLISIS DE DOCUMENTOS:	Guía de análisis de documentos: <ul style="list-style-type: none">☒ Análisis la Legislación Nacional.☒ Análisis de Legislación Internacional

2.7. Métodos de análisis de datos

El método aplicado fue ESTUDIO DE CASO, y para recalcar el diseño es interpretativo porque se basa en el análisis dogmático plasmadas ordenadamente en el marco teórico de esta investigación, lo que además permite inferir que el trabajo es de enfoque cualitativo.

Pero bien, el método de análisis de información permitió conocer de cerca el contexto real de las condiciones y carencias de los niños y niñas con edades máximas hasta 03 años dentro de la cárcel de mujeres, por lo cual se logró recopilar información útil y clasificada que logró enriquecer este trabajo y gracias a la aplicación de este método se pudo fabricar y aplicar las entrevistas con los versados, logrando ofrecer un alto nivel de calidad metodológica.

2.8. Aspectos Éticos

Este punto de la investigación, se certifica que se aplicó correctamente las normas APA vigente cuando se citó libros, citas con énfasis en el texto y el autor, tesis, referencias web, entre otras; pero sobre todo como principal aspecto ético y futura profesional colegiada que velará por el respeto de las leyes como abogada, es que en este trabajo de investigación se respetó el derecho a la propiedad intelectual, a mérito de respetar el trabajo e ideas de los citados, evitando caer en circunstancias de plagio.

Por otro lado, durante la construcción de este informe académico colaboraron algunos partícipes que aportaron data realmente sustancial y a los cuales se les guarda el debido respeto y protección de sus identidades, cuando no autoricen se les nombre en alguna parte de esta investigación, reservando confidencialmente sus datos personales.

III. RESULTADOS

Para llegar a verificar si la población infantil que vive internamente de un ambiente de presidio junto a sus mamás, se les está acarreado la vulneración de sus libertades legales, y en especial del derecho a la salud, es que fue necesario la aplicación de entrevistas a los especialistas del tema que nos connota esta investigación, obteniendo como resultados información importante, pero bien conozcamos las respuestas de los siguientes expertos:

I.- Constitucionalidad de la situación de los niños y niñas del Penal de Mujeres.

En cuanto a la pregunta 1, ¿Considera que es procedente, desde el punto de vista constitucional; que los niños menores de 3 años residan dentro del establecimiento penitenciario “El Milagro” de Trujillo? De considerarlo procedente o improcedente, cuál o cuáles serían los derechos fundamentales que sustentan su posición.

Tenemos que:

- 1. El Doctor Marco Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo,** quien manifiesta lo siguiente: Es procedente, porque lo que la Ley busca es fortalecer el vínculo de la madre e hijo, y que esta situación no sea causa para un olvido de su núcleo principal de la familia que son los hijos. También es constitucional porque prima el derecho a la familia.
- 2. La Doctora Yvonne del Pilar Lucar Vargas, Jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo,** quien manifiesta lo siguiente: Improcedente, aunque la Ley así no lo considere esa situación de vida restringe muchos derechos cardinales estos niños, como a un desarrollo libre y sano, derecho a una adecuada nutrición, a la educación pre escolar que es estimulación de su psicomotricidad, y finalmente la violación al derecho a la salud de los niños.
- 3. El Doctor José Antonio Gálvez Vidal, Juez del Noveno Juzgado Especializado de Familia de Trujillo,** quien manifiesta lo siguiente: Considero que sí, ya que todo niño tiene derecho su avance psicológico, moral y físico, pero principalmente la relación con la madre ya que es un vínculo fuerte.
- 4. Liliana Hurtado Sagategui, Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo,** quien manifiesta lo siguiente: No lo veo ni adecuado ni procedente porque es una

realidad bajo vigilancia las 24 horas del día, donde su habitud es estar rodeado de mujeres y les afecta el contacto con la imagen masculina, así también como la realidad en el exterior del penal, ellos se asustan ver un carro porque su día a día es vivir en un medio restringido, en cuartos que se reemplazan por casa cuando les toca estar con sus madres desde las 5 hasta el día siguiente que salen al dada casi a las 8.30 de la mañana, sin embargo se trata de cumplir al máximo la protección del interés superior del niño.

5. **Carmela Guiliana Luna Marín, Especialista legal del Segundo Juzgado Especializado de Familia**, quien manifiesta lo siguiente: Procedente, porque lo principal es que los niños gocen de sus madres y la reclusión no debe ser un obstáculo. Se prima el derecho a la unión familiar.
6. **Erick Hamilton Castillo Saavedra, Ex Juez del Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Considero que Improcedente, porque por primar que la madre y el menor estén juntos, estos son expuestos a de repente condiciones no muy propias para su desarrollo, pero que sin embargo son propios del medio penitenciario y bueno se respeta.

II.- Normatividad legal penitenciaria general.

En cuanto a la pregunta 2, ¿Considera que aparte de los derechos reconocidos a las madres en el Reglamento del Código de Ejecución Penal debería insertarse explícitamente los derechos de los niños y niñas que viven los primeros tres años de su vida dentro del Penal de Mujeres?

Tenemos que:

1. **El Doctor Marco Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Sí es necesario.
2. **La Doctora Yvonne del Pilar Lucar Vargas, Jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Pues evidentemente debería haber una modificación dentro del Código del Reglamento de Ejecución penal y más aún cuando hay tratados internacional ratificados por el Perú así contemplan derechos en específicos de los niños en esta condición de vida.
3. **El Doctor José Antonio Gálvez Vidal, Juez del Noveno Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Bueno debe establecerse expresamente una

regulación respecto a los niños que permanecen con sus madres dentro del penal, o adecuarse en el código de niños y adolescentes

4. **Liliana Hurtado Sagategui, Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Considero que sí, pero ya sería tema del Ministerio del Interior y de Justicia que trabajen en conjunto para que puedan tomar la mejor decisión para los menores dentro del penal en todo el país.
5. **Carmela Guiliana Luna Marín, Especialista legal del Segundo Juzgado Especializado de Familia**, quien manifiesta lo siguiente: Sí, porque es una manera de salvaguardar el derecho de los niños del penal de mujeres.
6. **Erick Hamilton Castillo Saavedra, Ex Juez del Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Sí, porque no por su condición y la circunstancia de vida son razones para estar desentendidos normativamente, y es fundamental porque la realidad que viven así lo amerita.

III.- Garantía del sistema penitenciario.

En cuanto a la pregunta 3, ¿Considera que la aplicación del sistema legal que rige dentro del penal garantiza el derecho a la salud de los menores que viven en compañía de sus madres? Tenemos que:

1. **El Doctor Marco Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Quizás no se responde eficientemente al derecho de la salud de los niños, pero aun así el personal del Inpe debe velar porque no se ponga en riesgo su salud integral de los niños.
2. **La Doctora Yvonne del Pilar Lucar Vargas, Jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: No garantiza de forma indubitable el respeto por un derecho constitucional de los niños, pues las deficiencias pueden poner en riesgo y sin normas específicas dentro del penal que su seguridad es lo que más prevalece podrían a una situación de peligrosidad.
3. **El Doctor José Antonio Gálvez Vidal, Juez del Noveno Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Considero que no se está garantizando en forma completa e integral.

4. **Liliana Hurtado Sagategui, Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Bueno al menos en caso de emergencia cuando lo identifique la enferma del Penal son trasladados al centro de salud más cercano, pero el problema es cuando la enfermera está día de descanso, pues trabaja 24 x 24, otros riesgos.
5. **Carmela Guiliana Luna Marín, Especialista legal del Segundo Juzgado Especializado de Familia**, quien manifiesta lo siguiente: No hay sistema legal de los niños dentro del penal, debería existir un sistema que ampare el derecho de los menores.
6. **Erick Hamilton Castillo Saavedra, Ex Juez del Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Deficiente lo considero en cuanto a los niños que el Inpe reside.

IV.- Legislar.

En cuanto a la pregunta 4, ¿Considera procedente poder legislar sobre el tema o bastará elaborar un protocolo que precise el tratamiento de los niños y niñas dentro del Establecimiento Penitenciario en nuestro país, en cuanto a su derecho a la salud y afines?

Tenemos que:

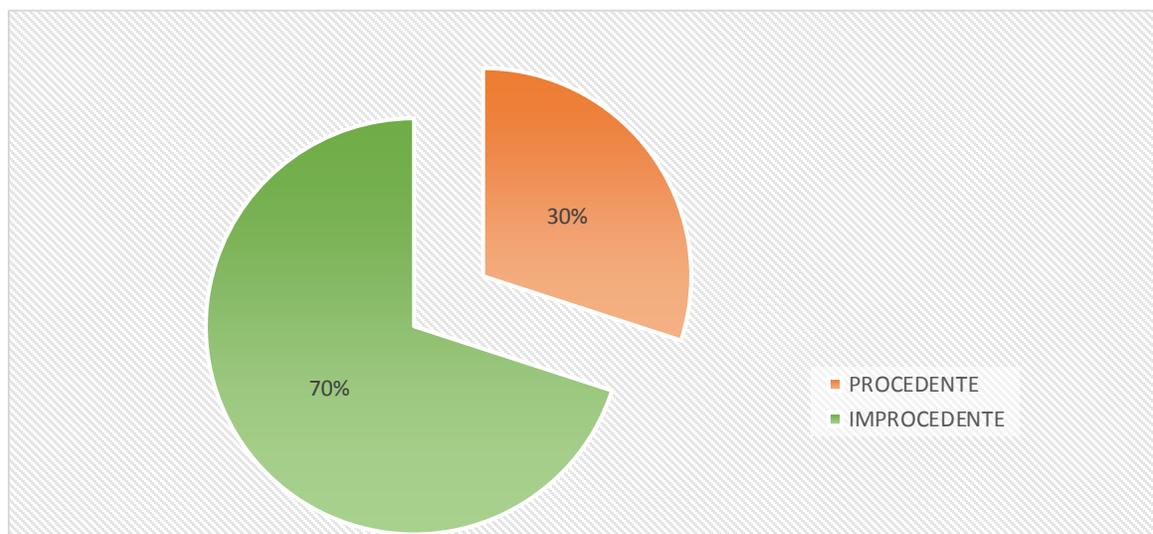
1. **El Doctor Marco Celis Vásquez, Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Debería legislarse sobre el tema en cuanto a los niños y niñas que habitan en el penal de mujeres.
2. **La Doctora Yvonne del Pilar Lucar Vargas, Jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: El protocolo es una salida temporal que debería crearse y de esa forma salvaguardar los derechos de los niños que habitan en el penal, pero debe ser inicio para que se empiece a legislar sobre el tema.
3. **El Doctor José Antonio Gálvez Vidal, Juez del Noveno Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Todo aquello que se elabore será beneficioso, aunque con un protocolo me parece que no bastaría, sería mejor una regulación, su reglamentación y quizás con eso recién un protocolo.
4. **Liliana Hurtado Sagategui, directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Si un protocolo puede facilitar muchos la solución de

muchos inconvenientes, pero con mayor acción del Inpe y el gobierno regional haciendo normas y también convenios que apoyen esta causa.

5. **Carmela Guiliana Luna Marín, Especialista legal del Segundo Juzgado Especializado de Familia**, quien manifiesta lo siguiente: Es procedente legislar sobre el tema sobre los derechos de nuestros niños que viven dentro del penal.
6. **Erick Hamilton Castillo Saavedra, Ex Juez del Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**, quien manifiesta lo siguiente: Sería fundamental la elaboración de un protocolo que ayude así a regular el tratamiento de los infantes dentro del establecimiento penitenciario y sobre todo que se establezca el tratamiento exclusivo de su salud eliminando cual trámite administrativo que fueron creados únicamente a sus madres internas.

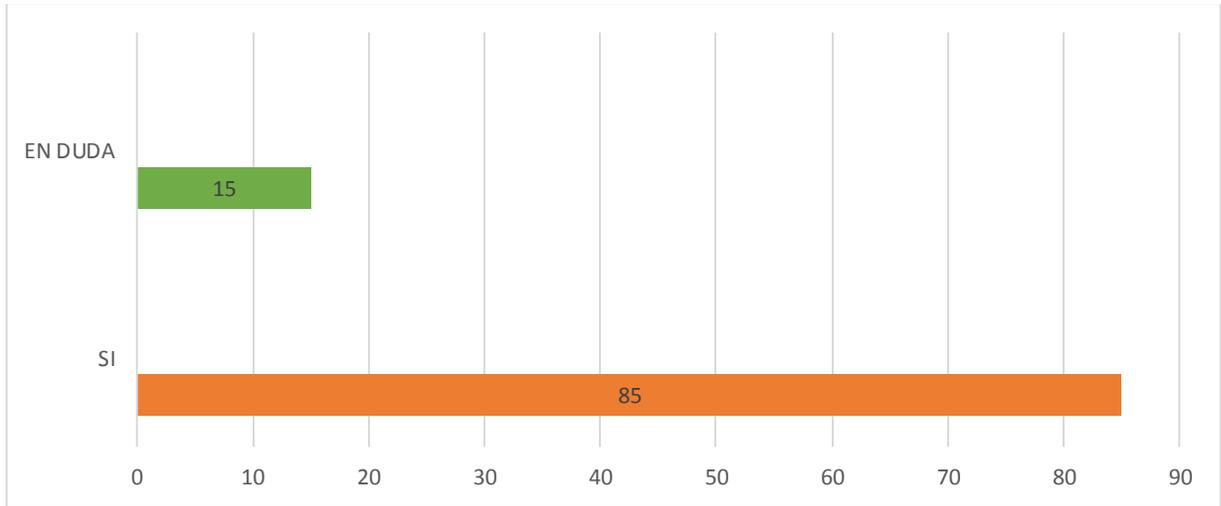
GRÁFICOS DE LAS RESPUESTAS.

Pregunta N° 01:



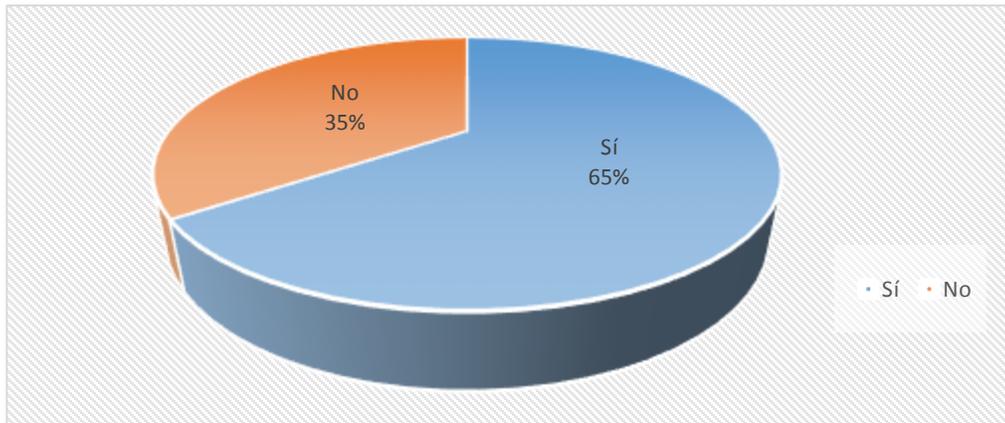
Con el resultado en gráficos, se puede observar que el 70% de las encuestas respondieron que la situación de los niños del penal tiene como consecuencia derechos constitucionales que se están violando por solo y únicamente primar el derecho a la familia, el 30% consideran que es procedente por que el vínculo materno filial con el menor es mucho más importante para el menor por la lactancia y otros factores.

Pregunta N° 02:



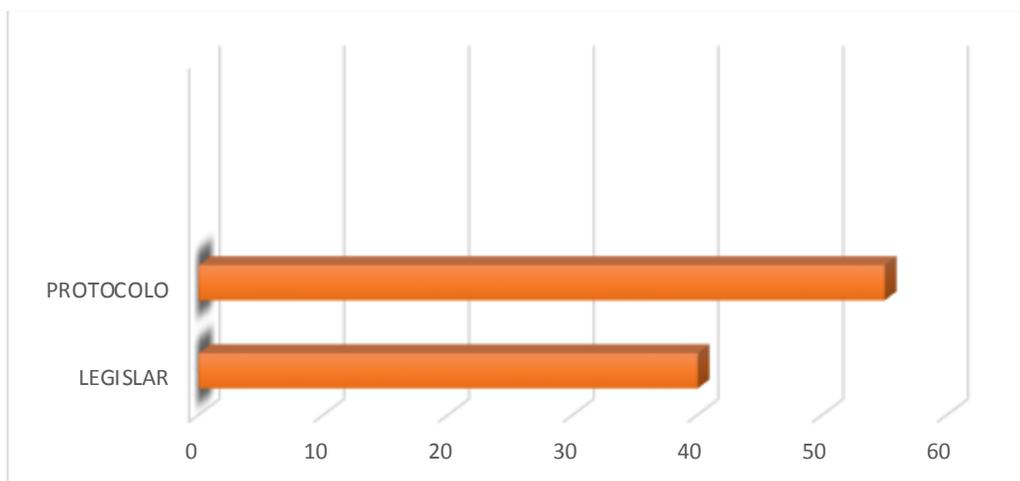
Con resultado en gráficos, se puede observar que el 85% de respuestas coinciden en que debería estar expresamente los derechos que deben tener los niños en circunstancias distintas a los de los niños que no viven dentro de un penal, pero también un 15% aún no tiene una respuesta concreta.

Pregunta N° 03:



Este gráfico nos revela que la aplicación del sistema legal dentro del penal en cuanto a los niños es muy deficiente y no se garantiza los derechos de los niños y un 65% así coinciden.

Pregunta N° 04:



El gráfico demuestra que los especialistas coinciden con un 60% en cuanto a elaboración de un protocolo es necesario para salvaguardar sus derechos de los niños hasta que luego se pueda legislar sobre el tema.

Ahora bien, en este punto deberé puntualizar los resultados que he obtenido a través de la presente indagación de acuerdo a mis objetivos específicos que son los siguientes: 1) Determinar cuáles serían las condiciones de vida de los niños que viven en el penal, 2) Determinar las condiciones en las que se vulneran el derecho constitucional a la salud de los hijos e hijas de las internas dentro del penal, 3) Determinar la necesidad de una propuesta que salvaguarde el derecho constitucional de los niños y niñas que residen dentro del Penal “El Milagro” de Trujillo.

En relación al primer objetivo, respecto a cuáles serían las condiciones de vida de los niños que viven en el penal, se empleó el instrumento de Entrevista el cual tuvo como resultado: Que los niños cuentan con un espacio exclusivo para ellos que es el Wawa Wasi donde pasan gran parte del día bajo el cuidado de internas que cumplen la función de niñera teniendo un horario desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde en ese espacio de cuidado infantil, haciendo un tiempo para que las madres puedan alimentar a sus niños y niñas, los cuáles no será dentro de la determinada área. También toda la implementación del Wawa Wasi es producto de donaciones de una sola entidad privada que es el Colegio Talentos y lo último donado fue el único televisor de 32’ pulgadas para los niños.

Asimismo se recogió información importante en medida que los menores no cuentan con programas del Estado como al menos el programa Qualiwarma, su alimentación es

medianamente balanceada; tienen un espacio libre de 2x2 metros aproximadamente lo cual no puede hacer uso porque necesitan la donación de un gras sintético para que puedan salir a ese ambiente dado a que no podrían sembrarlo de forma natural porque prima la seguridad de las internas cuidadoras, en merito a prevenir que escondan algo en esa área debajo de la tierra.

Finalmente no cuentan con una regulación interna especial para estos niños en merito a su salud, alimentación, educación y estimulación de su psicomotricidad.

En relación al objetivo específico N°2, respecto a las condiciones en las que se vulneran el derecho constitucional a la salud de los hijos e hijas de las internas dentro del Penal, se empleó el instrumento de Entrevista el cual tuvo como resultado: Que, los niños se encuentran subsumidos bajo las normas del Reglamento del Código de Ejecución Penal impuestas a sus madres en calidad de internas, es decir que no existe un reglamento ni protocolo que regule los aspectos de salud física ni psicológica de los niños, por ejemplo se describieron las siguientes situaciones:

Se registra presencia de campañas médicas de forma muy esporádica. En caso de vacunación, deterioro de salud de los niños deberán seguir el procedimiento impuesto en el reglamento, lo mismo que consiste en que el menor será revisado por la única enfermera para toda la sobrepoblación penitenciaria, y será ella quién a pesar de no ser médico determine el grado de enfermedad del menor, posteriormente si la enfermera cree que es un caso de atención especial deberá poner en conocimiento a la asistente social y será quien redacte al día siguiente el documento pertinente dirigido a la Directora del Penal solicitando el permiso de salida del menor para que sea evaluado por un centro médico u hospital de la ciudad, dicho documento deberá pasar por mesa de partes y pues en conocimiento a la Directora que si tiene mucha suerte el niño al día siguiente será aprobado su salida con fecha y hora determinada para ser llevado al Hospital, pero lo impactante de aquello es que después del trámite administrativo y los días que demore el mismo, y si fuera el caso que se apruebe la solicitud, deberán llevar al menor afectado un personal del Inpe que suele ser la Asistente Social, la misma que no podrá salir sola con el menor al exterior del penal sino deberá salir acompañada con un efectivo policial que es quien resguarda el perímetro del penal, y si en caso no haya reemplazo del efectivo la salida será cancelada y reprogramada para otro día.

Sólo en caso que la enfermera considere que sea una emergencia como un caso registrado por la compulsión de una niña o niño o problemas gravemente crónicos la salida lo otorga de inmediato la Directora sin procedimiento de por medio, y si este fuere de noche deberá ser aprobado por la Alcaide que es un personal administrativo del interior del penal que controla las puertas de la cárcel, será la única facultada para otorgar el permiso.

Finalmente mencionar que la enfermera del Penal de Mujeres es el único personal que atiende esa área y trabaja 1x1, es decir; labora todo un día las 24 horas y el siguiente descansa y la población del penal haciendo a más de 1.500 internas lo cual ha superado el 200%.

En relación al objetivo específico N°3, respecto la necesidad de una propuesta que salvaguarde el derecho constitucional salud de los niños y niñas que residen dentro del Penal “El Milagro” de Trujillo, se empleó el instrumento de Entrevista el cual tuvo como resultado:

Que, en mérito a lo desarrollado en lo largo de nuestra investigación es necesario proponer que se regule un Protocolo donde se exima todo procedimiento administrativo cuando de los menores estén deteriorados en su salud, creando estrategias públicas como es el internamiento de los Serum de las escuelas profesionales de medicina en la especialidad de pediatría para que asistan a los menores a bajo costo del Estado, para así tener un médico permanente dentro del penal, en lugar de tenerlos amontonados en los hospitales del Estado, donde personal médico hay bastante.

IV. DISCUSIÓN

En este acápite, se verá el contraste de los resultados con las unidades de análisis dogmáticos que revisaron en el marco teórico de este arduo trabajo.

Respecto al capítulo primero se enfocó sobre el Interés Superior del Niño donde se repasó la evolución histórica en la antigüedad, edad media y contemporánea, su definición, características, funciones, protección legal en el ámbito internacional como en el ordenamiento jurídico peruano, corroborando así lo descrito en el marco teórico, toda vez que nuestro país ha ratificado el tratado internacional de mayor importancia sobre los derechos del niño y tiene la obligación de garantizar que cualquier entidad del régimen públicos tome decisiones en favor de los niños respetándose su dignidad y derechos, cuando su connotación del asunto así lo merezca; así también coincidieron los especialistas en cuando a considerar que se debería accionar en virtud al interés superior del niño toma medida que sea en amparo de sus derechos y por la realidad carcelaria en la que habita, que esté no transgrede sus derechos.

En el segundo capítulo que narra el Derecho a la Salud se revisó una breve reseña de la historia de este derecho, su clasificación dentro de la evolución de los derechos humanos, su delimitación conceptual, elementos esencial, principios que se rigen para el derecho a una salud completa, pronunciamientos jurídicos del Tribunal Constitucional, su conceptualización y la extensión de lo que realmente abarca este derecho constitucionalmente reconocido, nos permite revalidar lo descrito en el marco informativo de este trabajo, no obstante de la aplicación de las entrevistas es que se recabo posturas útiles a este informe sobre este derecho de segunda generación no es sólo es aspecto físico y mental del hombre, sino también como lo señala el TC se trata de dar un nivel alto de vida saludable en la comunidad, el medio que se habita, el medio familia y el respeto a su integridad del hombre física, mental y moral.

En relación al tema materia de estudio se confirma que el derecho a salud a pesar de que esta en el libro de derechos sociales, culturales y económicos, es para el TC un derecho fundamental por estar principalmente ligado al derecho a la vida, integridad personal y respeto a la dignidad humana.

En el tercer capítulo estudiamos la Responsabilidad del Estado revisando no solo la normativa jurídica sino también el tratado internacional de las Reglas de Bangkok, con lo que se puede confirmar en el marco teórico que este tratado ratificado por el Perú y considerado como uno de los más importantes en relación al tratamiento penitenciario del interno, es que no sólo se reconoce derechos y condiciones a los internos sino a esa pequeña población vulnerable infantil que habitan en los penales de mujeres, donde que cada país miembro del instrumento internacional está obligado a brindar las condiciones de vida dentro del establecimiento carcelario respetándose los derechos del menor que no es más que un acompañante de la madre interna, y ello se respalda en las aplicaciones de los instrumentos técnicos como fue la entrevista a los especialistas del derecho de familia, constitucional que sostenían su postura en que las circunstancias de vida del infante menor de tres años no es una excusa para que el Estado no accione responsablemente por el respeto de esta población infantil.

V. CONCLUSIONES

1. Se concluyó, que se logró afirmar la hipótesis en medida a que se confirmó a lo largo de esta investigación que el derecho constitucional a la salud no se garantiza dentro del Penal “El Milagro” de Trujillo, teniendo registro de grandes falencias que hacen imposible su cumplimiento.
2. Se demostró que los hijos e hijas de las internas no tienen un especialista en la salud como un Pediatra o al menos una enferma designada para controlar su evolución de crecimiento y desarrollo sano, lo que pone en riesgo su salud debido a que para recibir una atención médica especializada debe regirse del procedimiento administrativo establecido para toda interna e incluso en emergencia debe realizarse una documentación quizás menos rigurosa pero finalmente firmada por la autoridad del Penal o la de segunda escala que viene hacer la Alcaldía por ello en atención a que es una población mayor de 12 niños y la mayor parte tiene entre edades 0 a 1 año donde la salud de un lactante es aún una situación de especial cuidado y porque el ambiente donde residen son ambientes fríos, donde viven 3 a más internas en una celda de 2x2m, siendo más cruda su realidad porque no cuentan con una cama o tarima sino es una base de cemento de 1 plaza y un colchón económico, estas son las condiciones inadecuadas donde duermen la madre e hijo, y a ello se observó que las niñas y niños que viven inmersos en esta realidad penitenciaria no reciben una alimentación adecuada y balanceada acorde a su edad que permita al menos reforzar sus defensas para su crecimiento.
3. Se acreditó la necesidad de la creación de un protocolo para regular la atención médica rápida y eficiente cuando se presente casos de deterioro de la salud de los lactantes, niños y niñas que viven al interior del penal; garantizando así la anulación del trámite administrativo penitenciario que realmente fueron impuestos a sus madres.

REFERENCIAS

1. Curi, M. E. (2012). "Detrás del muro ha madres. Brechas entre la normativa y la situación penitenciaria de la mujer gestante y madre con hijos privadas de libertad en el Penal de Chorrillos". Lima.
2. Gordillo. (s.f.). La Responsabilidad del Estado. Obtenido de Tomo 8: http://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo16.pdf
3. INTENTO, C. H. (2007). Carlos Ramos Nuñez. Lima: Grijley.
4. Ramos, C (2014). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Lima: Editorial Grijley.
5. Jose Luis Correa Condori , Sentencia 2016-2004.AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2016).
6. Bueno S., E. (2003). La investigación científica: Teoría y metodología. México.
7. Bernal, C. (2006). Metodología de la investigación (2° ed.). México: Pearson Educación.
8. Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales. (3ra ed.). Colombia.
9. Muñoz, F. (2010). De la prohibición de autoincriminación al derecho procesal penal del enemigo. Coimbra: Boletim da Faculdade de direito. Stvdia Jvridica. Universidade de Coimbra. Coimbra Editora.
10. Placeres, R., Baldera, I., Barrientos, H. (2009). Manual para la Elaboración de Tesis y Trabajos de Investigación. México: Universidad Politécnica Hispano Mexicana.
11. Avilés, Marco. "Días de visita". Confesiones de mujeres desde el penal de santa mónica. Lima, Aguilar. Junio . 2007. 216 páginas.

12. Molina, E. F. (2002). "La valoración del Interés del Menor. En anuario de Justicia de Menores". España: Astigi S.L.
13. García, B. (2009). Manual de métodos de investigación para las ciencias sociales. Un enfoque de enseñanzas basadas en proyectos. México: El Manual Moderno.
14. Bisquerra, R. (2009). Metodología de la Investigación Educativa (2 da ed.). Madrid: La Muralla.
15. Landa, C. y Velazco, A. (2009). Constitución Política del Perú 1993. (8° Ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
16. Antony, Carmen (2007). "Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina". Nueva Sociedad n.º 208. Disponible en www.nuso.org (consulta: abril de 2012).
17. PERÚ, I. (2017: 19-21). Informe Estadístico Penitenciario. SETIEMBRE 2017. Lima: Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
18. Defensoría del Pueblo. 2011. Informe Defensorial N° 154, "El Sistema Penitenciario: Componente clave de la Seguridad y la Política Criminal. Problemas, retos y perspectivas". Lima, Perú
19. Mapelli Caffarena, Borja (coord.) (2006) "La mujer en el sistema penitenciario peruano. Estudio sobre las condiciones de vida de la mujer en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos y el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos", IDEMSA, Lima. 338 Pàgs
20. Organización Mundial de la Salud (OMS), Oficina Regional Europea (2007), "Interventions to address HIV in prisons: HIV care, treatment and support," Ginebra, 2007.
21. Dillon, Marta, (2000) Corazones cautivos. La vida en la cárcel de mujeres en Fabri, Andre y Nori, Marcela (2000) "Voces de Mujeres Encerradas", Catálogos 2000, Buenos Aires, Argentina

22. Dorigo, María Eva y Janampa, Juan (2010) “Detrás del muro hay madres. Diagnóstico Situacional: Brechas entre la normativa y situación penitenciaria de la mujer gestante y madre con hijos/as privadas de libertad en el penal de mujeres Chorrillos I”, Tesis para la Maestría en Gerencia Social, PUCP
23. Centro de Atención Psicosocial (2010) “Consecuencias psicosociales en los hijos y las hijas de las mujeres detenidas durante el conflicto armado en el Perú”, CAPS, Lima
24. Sala Primera del Tribunal Constitucional, 2016-2004AA/TC (Jose Luis Correa Condori 5 de Octubre de 2004).
<https://www.20minutos.es/noticia/2975964/0/menores-espana-viven-madres-carceles/>